



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1488/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Moisés Galvá Lapaix, Luis Manuel Sosa Rodríguez, Virgilio Beriguete Montero, Carlos José Bueno Coronado y Antonio Pérez Vólquez contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00691, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00691, cuyo dispositivo falló:

PRIMERO: ACOGE la improcedencia planteada por el accionado COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a lo cual se adhirió la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha 21 de agosto de 2024, por la MOISÉS GALVA LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRIGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSÉ BUENO CORONADO Y ANTONIO PÉREZ VOLQUEZ, contra la POLICIA NACIONAL, Gral RAMON ANTONIO GUZMÁN PERALTA, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, en virtud de lo que establece el artículo 104 y 105 de la 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes accionantes, MOISÉS GALVA LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRÍGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSÉ BUENO CORONADO Y ANTONIO PÉREZ VÓLQUEZ; a la parte accionada, POLICIA NACIONAL, Gral RAMON ANTONIO GUZMAN PERALTA, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La indicada decisión fue comunicada a la parte recurrente, señor Moisés Galvá Lapaix, conforme se desprende de la comunicación suscrita el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por la señora Angela R. González, secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señores Moisés Galvá Lapaix, Luis Manuel Sosa Rodríguez, Virgilio Beriguete Montero, Carlos José Bueno Coronado y Antonio Pérez Vólquez, interpuso el presente recurso de revisión el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Dicho recurso fue notificado a los recurridos: Dirección General de la Policía Nacional, mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, Comité de Retiro de la Policía Nacional, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 2442-2024, instrumentado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00691 fundamentada en los motivos siguientes:

(...) 18. Del Estudio de la glosa que forma el expediente ha podido apreciar este colegiado, que con la presente acción de amparo de cumplimiento los accionantes alegan les fueron conculcados y violados sus derechos fundamentales establecidos en el artículo 8 de la Constitución, cuando señalan la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, tal y como dispone el artículo 39 de la Constitución ya que fueron discriminados, porque al momento de ser puestos en retiro recibieron un trato distinto y perjudicial al que recibieron otros ex miembros de la Policía Nacional que ingresaron en la misma promoción que los accionantes, (1-3-2000); también alegan vulneración a sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 50 al 63, 74.4 y 110 de la Constitución dominicana, reclamando la adecuación de la pensión de acuerdo con las disposiciones de la Ley 96-04 y su reglamento de aplicación, normativa vigente cuando ingresaron a la carrera policial y hasta la promulgación de la 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, porque según refieren, a la fecha de su promulgación ya habían consolidado los derechos reconocidos en la ley anterior; planteamientos a los que se oponen los accionados solicitando declarar la improcedencia de la presente acción de amparo en atención a las disposiciones del artículo 104 y 105 de la ley 137-11;

19. En ese orden de ideas, resulta necesario puntualizar a los accionantes, que tal y como esboza en su defensa el COMITE DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la normativa cuya aplicación pretenden les sea aplicada en su provecho, es decir, artículo 95 y 110 de la ley 96- 04, fue derogada el 15 de julio del 2016, con la promulgación de la actual Ley 590 Orgánica de la Policía Nacional, fecha ésta en la que los hoy accionantes apenas contaban con dieciséis años en la carrera policial; y menos de 47 años de edad, es decir, los accionantes no contaban a la fecha de su derogación con derechos consolidados, porque no habían acumulados ni el tiempo reglamentario ni la edad requerida por la normativa cuyo cumplimiento pretenden,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que además no contaban con ninguno de los especialismos que pretenden les sean reconocidos con base a una norma derogada, y es que del cotejo de las certificaciones de cargos aportadas al proceso por el Comité de Retiro se aprecia que los accionantes ocuparon las posiciones que se describen en el cuadro que se indica a continuación:

<i>Accionante</i>	<i>Funcion</i>	<i>Fecha designación</i>	<i>Especialismo</i>
<i>Moisés Galva Lapaix</i>	<i>Capitán</i>	<i>25-1-2023</i>	<i>Politur</i>
<i>Luis Ml. Sosa Rodríguez</i>	<i>Capitán</i>	<i>25-5-2023</i>	<i>P.N. ESP.</i>
<i>Virgilio Beriguete Montero</i>	<i>Primer Teniente</i>	<i>25-8-2023</i>	<i>Digesett (AMET)</i>
<i>Carlos J. Bueno Coronado</i>	<i>Primer Teniente</i>	<i>25-5-2023</i>	<i>P.N. ESP.</i>
<i>Antonio Pérez Volquez</i>	<i>Primer Teniente</i>	<i>25-10-2022</i>	<i>P.N. ESP.</i>

20. Si bien, dicha normativa reconocía a los miembros policiales beneficios económicos y sociales más favorables; sin embargo, tal y como expone el Comité de Retiro de la Policía Nacional, los derechos se consolidan en la medida en que se cumplen con los requisitos exigidos por la propia normativa, y es que, a la fecha en la que fue promulgada la ley 590-16, los accionantes no habían acumulado veinte en servicio; que al ser derogada dicha normativa por la Ley 590-16, cuando estos contaban con dieciséis años en el servicio, la norma aplicable a los fines de su pensión es la 590-16, lo cual fue valorado correctamente por el accionado COMITE DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En ese orden de ideas, es preciso señalar que, en la especie, se verifica que los accionantes fueron beneficiados con la pensión en cumplimiento del artículo 231 del decreto 20-22 de aplicación de la ley orgánica de la Policía Nacional 590-16, de fecha 15 de julio de 20162. Así es criterio de este Colegiado que a los accionantes no se les aplica la ley 96-04, la cual, exige que para retirarse voluntariamente se haya cumplido al menos 20 años de servicio y en este caso, al momento de la promulgación de la Ley 590-16, los señores Moisés Galvá Lapaix, Luis ML. Sosa Rodríguez, Virgilio Beriguete Montero y Antonio Pérez Vólquez tenían 16 años, 4 meses y 24 días y Carlos J. Bueno Coronado 16 años, 3 meses y 24 días en el servicio, según se desprende de las certificaciones depositadas en el presente proceso, por lo que a la fecha de la promulgación de la ley 590-16, no habían acumulados ni los años de servicio, ni la edad, ni tampoco habían obtenido los especialismos que pretenden se les reconozcan para ser beneficiados de la pensión en los términos de la ley 96-04 en sus artículos 95 y 963.

22. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que no se encuentran reunidos los requisitos fundamentales para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, de modo que advierte que en la especie, las partes accionantes no deben, amparándose en las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, pretender por la vía del amparo de cumplimiento que se ordene la aplicación en su beneficio de la Ley 96-04 (derogada), expresamente por la Ley 590-16, normativa ésta vigente para el cálculo de la pensión voluntaria requerida por cada uno de los hoy accionantes, cuyo calculo aprecia este colegiado ha sido realizado en aplicación del artículo 231 del Decreto 20-22, de aplicación de la Ley 590-16, en esa virtud acoge este colegiado la improcedencia planteada por las partes accionadas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de lo dispuesto en el artículo 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, tal como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente solicita la admisión del presente recurso de revisión constitucional, la revocación de la decisión recurrida y la declaración de procedencia de su acción de amparo de cumplimiento, alegando —como sustento de sus pretensiones—, de manera puntual, lo siguiente:

SOBRE LOS HECHOS

POR CUANTO (1): A que todos los accionantes y ahora recurrentes en revisión constitucional trabajaron para la Policía Nacional por espacios de tiempos de 24 años, es decir, desde principio del año 2000 hasta el mes de marzo del año 2024, relación de trabajo que desde el año 2004 estuvo regida por la otrora Ley 96-04 del 28 de enero del año 2004 y por su Reglamento de aplicación instituido por el Decreto Reglamento No. 731-04 de fecha 3 agosto del año 2004. Dicha Ley 96-04 establecía varias condiciones para que los miembros de la Policía Nacional pudieran ser colocados en condición de retiro y para que al mismo tiempo estos fueran beneficiados con el pago de una remuneración a título de pensión durante todo el resto de sus vidas.

PÁRRAFO: De las condiciones que establecía la referida Ley No. 96-04 para que los accionantes pudieran optar por su retiro, nos vamos a referir exclusivamente a dos, aunque es oportuno aclarar que el cumplimiento de un solo de los dos requisitos que serán descritos más abajo, era más que suficiente para que los policías pudieran optar por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus retiros con su consecuente derecho a cobrar una pensión equivalente al cien por ciento (100%) de su último salario devengado, más los dos especialismos o incentivos más altos cobrados por funciones especiales desempeñadas dentro de la Policía Nacional, sus dependencias entidades relacionadas. Para hacer más evidente la veracidad de nuestra afirmación, procederemos a transcribir parte del contenido del Artículo 95, en sus literales a) y d), de la otrora Ley 96-04: (...)

POR CUANTO (2): A que, para seguir explicando de forma más clara el contenido y alcance del Artículo 95 de la Ley 96-04, tenemos que leerlo combinado con el último párrafo del Artículo 110 de dicha ley, ya que este último expresa lo siguiente: (...)

POR CUANTO (3): A que, como una forma de proteger a aquellos miembros de la Policía Nacional que por diversas razones fueron colocados en situación de retiro sin haber cumplido con alguno de los requisitos del Artículo 95 de la otrora Ley 96-04, el mismo Artículo 110 de dicho instrumento legal, en su parte inicial, también le creó una fórmula matemática para que en base a ella se le calculara un porcentaje de su salario como pensión, fórmula que no aplica para los ahora recurrentes, en razón de que ellos sí cumplieron con el tiempo en servicio (sus años de servicios fueron 24 años, cuando 20 años de servicios les eran suficientes para optar por ese derecho) y, en el caso del accionante MOISÉS GALVÁ LAPAIX, aunque su pensión fue fundamentada en sus años de servicios, éste también tenía la opción de optar por ella tomando en cuenta su edad biológica, ya que según el Artículo 96 de la otrora Ley 96-04, por dicho accionado ostentar el rango de Capitán, le era suficiente contar con 48 años de edad, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, este cuenta con 50 años de edad. (VOLVEMOS A ACLARAR QUE SOLO HABÍA QUE CUMPLIR CON UN SOLO DE LOS REQUISITOS).

POR CUANTO (4): A que, la interpretación más correcta y acertada que se le puede dar a los textos de la otrora Ley No. 96-04, citados precedentemente, la hace el mismo Comité de Retiro de la Policía Nacional, cuando en su condición de accionado, aun tratando de tergiversar la verdad de los hechos y la propia interpretación de la ley, para defenderse de los accionantes depositó un escrito de Defensa en fecha 17 de octubre del año 2024, documento en el cual admite que de ser pensionados aplicándoles los beneficios que les reconocía la Ley 96- 04, los accionantes hubiesen recibido sus pensiones por montos económicos equivalentes a las sumatorias del cien por ciento (100%) de su último salario cobrado en la Policía Nacional, más el cien por ciento (100%) de los montos a los que ascendieron los dos especialismos o incentivos económicos más altos cobrados por ellos por funciones especiales desempeñadas mientras estaban como miembros activos de la Policía Nacional, sin embargo, para no pagarles sus pensiones en la forma en la que era establecido por la otrora Ley 96-04. están utilizando como argumento la entrada en vigencia de la Ley No. 590-16, de fecha del 18 de julio del año 2016, LA CUAL ENTRÓ EN VIGENCIA CUANDO YA LOS ACCIONANTES TENÍAN CASI 17 AÑOS LABORANDO COMO MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL; y el otro argumento es la entrada en vigencia del DECRETO No. 20-22 de fecha 14 de enero del año 2022, el cual FUE PROMULGADO COMO REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 590-16, PERO CUANDO se promulgó, YA LOS ACCIONANTES Y HOY RECURRENTES CONTABAN CON 23 AÑOS DE LABOR EN LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICÍA NACIONAL, ES DECIR, CUANDO YA ESTABAN SOBREPASADOS DEL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA OTRORA LEY 96-04 PARA OPTAR POR LAS SOLICITUDES DE SUS RETIROS Y POR EL PAGO DE SUS PENSIONES.

POR CUANTO (5): A que, para optar por sus retiros, todos los recurrentes cumplían con el tiempo de servicio requerido para esos fines por los textos citados de la Ley No. 96-04 (CUANDO SE MATERIALIZÓ EL RETIRO TODOS LOS RECURRENTES CONTABAN CON 24 AÑOS DE SERVICIOS, ES DECIR, HABÍAN CUMPLIDO CUATRO AÑOS MÁS DE LO NECESARIO, ya que les bastaba haber cumplido 20 años) y como se ha expresado más arriba, el señor MOISÉS GALVÁ LAPAIX, también contaba con la edad biológica (Aunque todos optaron por acogerse únicamente al requisito del tiempo en el servicio, ya que con eso solo requisito les bastaba). Para una mejor explicación procedemos a transcribir los fragmentos del Artículo 96 de la otrora Ley 96-04, que también aplican en beneficio del señor MOISÉS GALVÁ LAPAIX, quien fue retirado con el rango de Capitán y con 50 años de edad: (...)

POR CUANTO (6): A que, para calcular las pensiones de los ahora recurrentes, la parte in fine del Art. 61 del Decreto No. 731-04, el cual sirvió como Reglamento de aplicación a la Ley 96-04, prevé el derecho de los accionantes y ahora recurrentes a cobrar como pensión el monto equivalente a la sumatoria de su último salario base, más los dos especialismos o incentivos más altos cobrados en la Policía Nacional o en sus dependencias por funciones especiales asignadas a lo largo de la carrera policial, LO CUAL NO HA SIDO OBJETO DE CONTRADICCION ENTRE LAS PARTES, YA QUE SIEMPRE HA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SIDO ASI QUE SE HA REALIZADO EN CÁLCULO Y HA SIDO APLICADO ASÍ A TODOS LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL QUE HAN DECIDIDO RETIRARSE. SIN EMBARGO, EN EL CASO DE TODOS LOS AHORA RECURRENTES SE LES HA APLICADO UN DESCUENTO DEL SALARIO BASE, MEDIDA QUE NO CUENTA CON NINGÚN ASIDERO LEGAL, Y EN EL CASO DE MOISÑES GALVÁ LAPAIX, SOLO SE LE HA RECONOCIDO UN ESPECIALISMO, NO LOS DOS QUE COBRÓ CUANDO ERA POLICIA.

POR CUANTO (7): A que, la colocación en situación de retiro de la Policía Nacional, a los ahora recurrentes, fue dispuesta en el mes de marzo del año 2024, según se demostró en los documentos depositados en el Tribunal Superior Administrativo, documentos que también están siendo depositados en ese honorable Tribunal Constitucional. (Los documentos depositados en el Tribunal Constitucional son los mismos documentos que fueron depositados en el Superior Administrativo por lo tanto, son oponibles a todas las partes).

POR CUANTO (8): Que, constituye un derecho fundamental de los ahora recurrente el cobrar sus pensiones por los montos en que han sido reclamados mediante su escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento depositada por ellos en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de agosto del año 2024 y tomando en cuenta el contenido de los documentos aportados en el proceso de instrucción del expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA
INFORMACIÓN, AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD
Y LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA,
EN PERJUICIO DE LOS AHORA RECURRENTES:*

POR CUANTO (9): Que ante el Tribunal Superior Administrativo, los accionantes insistieron en afirmar y reiterar que en su historia de vida policial activa, todos aquellos que se pensionaron antes que ellos, les fueron reconocidos todos sus derechos a recibir las pensiones en los términos en que ahora las reclaman los accionantes, incluso, para esos fines citaron los nombres y apellidos, números de cédulas, rangos, fechas en que se materializaron las pensiones y montos económicos de las mismas, aportando, además, documentos oficiales que robustecen la información, sin embargo, le fue imposible a los accionantes el poder demostrar que esos pensionados antes que ellos, eran de su misma promoción policial y, además, los accionantes no pudieron demostrar cuál fue la fórmula matemática utilizada por los hoy recurridos para beneficiar con pensiones (sin ningún tipo de descuento) a miembros de la Policía Nacional que se pensionaron en años anteriores a los ahora recurrentes, muchos de los beneficiados con esas pensiones son de la misma promoción policial a la que forman parte los accionantes y ahora recurrentes (Los promociones de los ahora recurrentes se han venido pensionando de forma voluntaria desde el año 2020 y a ninguno le fue aplicado descuento económico), ya que siempre se les han pagado sus pensiones por el monto equivalente a la sumatoria de su salario base más los dos especialismos o incentivos más altos cobrados en la Policía Nacional o en sus dependencias por funciones especiales asignadas a lo largo de la carrera policial, sin ser afectados por ningún descuento. Sin embargo, los accionantes y ahora recurrentes duraron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más años de servicios activos y en vez de beneficiarlos los están perjudicando aplicándoles un descuento de su salario base que nunca se los aplicaron a sus excompañeros policiales que se pensionaron desde el año 2020 hasta acá. (...)

POR CUANTO (10): Que para demostrar al Tribunal Superior Administrativo, la veracidad de la afirmación de nuestro argumento de que personas de la misma promoción de los hoy accionantes se pensionaron, entre los años 2020 y 2023, ambos inclusive, por diversas causas, dentro de las que se destacan "sus solicitudes voluntarias", le depositamos al tribunal los acuses de recibos de las comunicaciones y solicitudes descritas más arriba, las que fueron depositadas en manos de los accionados, la gran mayoría desde ante de la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, a través de las cuáles los accionantes les pedían las evidencias de las asignaciones de pensiones a favor de quienes se pensionaron antes de los ahora accionantes y recurrentes, sin hacerles ningún tipo de descuento, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo, tanto en su primera audiencia como en la audiencia de fecha 18 de noviembre del año 2024 rechazó el pedido de que ordenara a los accionados depositar los documentos para con los mismos demostrar que con su actitud, los accionados no estaban dando un trato igualitario a los accionantes, a pesar de que los accionados prometieron en la primera audiencia celebrada que depositarían todos los documentos que les estaban siendo requeridos, lo que constituye un violación flagrante a los Artículos 39 y 49.1 de la Constitución Política vigente en la República Dominicana, los cuales establecen lo siguiente: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*LA FALTA DE MOTIVOS DE LAS CUALES ADOLECE LA
SENTENCIA RECURRIDA, LO QUE SE CONVIERTE EN UNA
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO:*

POR CUANTO (11): Que para Tribunal Superior Administrativo, rechazar la medida de instrucción que le fue solicitada por los accionantes, en el sentido de que ordenara a los accionados depositar los documentos que les habían sido solicitados a través de diversas comunicaciones y actos de alguaciles, para con los mismos demostrar que con su actitud, los accionados no estaban dando un trato igualitario a los accionantes, a pesar de que los accionados prometieron en la primera audiencia celebrada que depositarían todos. los documentos que les estaban siendo requeridos, lo que constituye un violación flagrante a los Artículos 39 y 49.1 de la Constitución Política vigente en la República Dominicana, el referido Tribunal a-quo sólo se limitó a decir en la página 19 de la sentencia recurrida lo siguiente: "El tribunal después de deliberar tiene a bien rechazar la solicitud presentada por la parte accionante en primer orden porque esto es una Acción de Amparo de Cumplimiento no un Habeas Data por lo que la declara improcedente la solicitud y ordena la continuación de la audiencia".

PÁRRAFO I: Tal y como se puede observar en el párrafo que precede, el Tribunal Superior Administrativo no ha dado una razón entendible y bien fundamentada que le permita a los accionantes y ahora recurrentes entender cuál fue la causa que le llevó a rechazar el pedimento de realización de la medida de instrucción, lo que constituye una violación flagrante a los artículos 277 de la Constitución de la República y 88 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, de los cuales se desprende la obligación que tiene todo tribunal de motivar sus decisiones.

PÁRRAFO II: En la sentencia recurrida, también brillan por su ausencia la motivación y los argumentos que les permitan a los accionantes y a cualquier otro lector entender las razones por las cuales el Tribunal Superior Administrativo decidió en la forma como lo hizo, ya que en ella no se explica por cuál razón el Tribunal entiende que a los accionados se les calculó sus pensiones de manera correcta y que el cálculo de los montos económicos de las pensiones de los accionados se hizo a la luz del artículo 231 del Decreto No. 20-22, como así lo dijo, a pesar de que cuando este decreto se promulgó ya los recurrentes tenían 23 años de servicio en la Policía Nacional, es decir, a pesar de que para optar por sus pensiones sólo se les requerían 20 años de servicios.

*SOBRE LA VIOLACIÓN A LA FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO,
AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DE INTERPRETACIÓN Y
APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y A LOS PRINCIPIOS DE
SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIO DE IRRETORACTIVIDAD DE
LA LEY Y PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD DE LA LEY, EN
PERJUICIO DE LOS AHORA RECURRENTES:*

POR CUANTO (11): Que el no pagar a los accionantes sus pensiones por los montos reclamados en su acción de amparo de cumplimiento, está provocando serias dificultades que les impiden a dichos accionantes y ahora recurrentes el que puedan vivir de una forma digna, alimentándose de manera correcta, vistiendo de manera aceptable, financiando sus formación personal y la de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descendientes, así como también les limita el que puedan financiar los gastos que representan las diversas enfermedades de las cuales padecen, entre otras múltiples situaciones de dificultades más que se les han generado, a pesar de que por aplicación de los Artículos 95, 96 y 110 de la otrora Ley 96-04 y del Artículo 61 del Decreto 731-04 ya tenían derechos a cobrar sus pensiones por montos equivalentes a la sumatoria del cien por ciento (100%) de su último salario base devengado, más los dos especialismos o incentivos más altos cobrados por funciones especiales dentro de la Policía Nacional, sus dependencias o entidades relacionadas (SIN DESCUENTO), incumplimiento que es imputable a los recurridos y que se ha traducido en violación a múltiples principios que en nuestra Constitución Política vigente procuran salvaguardar derechos fundamentales, tales como:
(...)

***SOBRE EL PROCESO DE ACCION DE AMPARO DE
CUMPLIMIENTO, LAS RAZONES PARA ACCIONAR Y LA
DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO:***

POR CUANTO (12): Que, tal y como hemos dicho más arriba, es el último párrafo del Artículo 110 de la referida Ley No. 96-04, el que expresa lo siguiente: "Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro conforme al Artículo 95 disfrutarán de UNA PENSIÓN IGUAL AL SUELDO TOTAL."; y es el Artículo 61 del Decreto No. 731-04 de fecha 3 agosto del año 2004, el cual instituyó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 96-04 (anterior Ley Institucional de la Policía Nacional), sobre todo en su parte in fine, de donde se desprende que los miembros de la Policía Nacional que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ingresaron antes de la actual Ley 590-16, al momento de ser puestos en retiros, perciben como pensión o jubilación la sumatoria del total del último salario base cobrado el último mes trabajado, más la sumatoria de LOS DOS INCENTIVOS, ASIGNACIONES ECONÓMICA O ESPECIALISMOS COBRADOS POR FUNCIONES DESEMPEÑADAS MIENTRAS SE ESTUVO EN SERVICIO ACTIVO, LO QUE NO HA SIDO OBJETO DE DISCUSIÓN ENTRE LOS AHORA RECURRENTES Y RECURRIDOS.

POR CUANTO (13): Que, luego de ser puestos en retiros de forma voluntaria y por sus propias solicitudes, los ahora recurrentes se embarcaron en realizar los trámites administrativos que a ellos correspondían, tanto a lo interno de la Policía Nacional, como a través de otras instituciones del Estado Dominicano, a los fines de cumplir con los requisitos documentales y administrativos que les permitieran ser agregados a la nómina de pensionados y jubilados a cargo del Estado, para así cobrar sus pensiones. En dicho proceso fue cuando descubrieron que la decisión de los ahora accionados fue NO CUMPLIR CON LAS REFERIDAS DISPOSICIONES LEGALES y constitucionales transcritas más arriba, negándose a pagarles sus salarios de pensionados por los montos económicos que legalmente les corresponden, según las normas legales de la Ley 96-04 aplicables a los accionantes y ahora recurrentes, las cuales están transcritas más arriba.

POR CUANTO (14): Que al enterarse los accionantes de que los accionados estaban negados a cumplir con las disposiciones legales citadas más arriba (negados a cumplir con las disposiciones de la Ley No. 96-04 y su Reglamento de aplicación instituido por Decreto No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

731-04), quienes siempre se negaron a darles a los accionantes las explicaciones y las razones por las cuales les fijaron pensiones por montos inferiores a los que resultarían del equivalente a las sumatorias del cien por ciento (100%) del último salario devengado por cada uno de ellos, más el cien por ciento (100%) de los incentivos económicos o especialismos cobrados por cada uno de ellos por concepto de funciones especiales desempeñadas dentro de la misma Policía Nacional o sus dependencias, en cumplimiento del Artículo 107 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, mediante Acto No. 1458- 2024 de fecha 12 de julio del año 2024, instrumentado por el Ministerial ROLANDO ANTONIO GUERREO PEÑA, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, dichos accionantes intimaron y pusieron en mora a los accionados para que dentro del plazo de quince (15) días laborables contados a partir del recibo de la referida notificación, dieran cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales transcritas más arriba, intimación en la que se le reclamó aplicar y darle cumplimiento a los referidos instrumentos legales y, por vía de consecuencia, reajustarles y pagarles las pensiones por los montos equivalentes a las sumatorias del cien por ciento (100%) del último salario devengado por cada uno de ellos, más el cien por ciento (100%) de los incentivos económicos o especialismos cobrados por cada uno de ellos por concepto de funciones especiales desempeñadas dentro de la misma Policía Nacional.

POR CUANTO (15): Que, luego de vencido el plazo de los 15 días laborables otorgados en el Acto de alguacil descrito precedentemente, en fecha 21 de agosto del año 2024 fue presentada por ante el Tribunal Superior Administrativo la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de la cual los accionantes y ahora recurrentes reclamaron la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reivindicación de los derechos fundamentales conculcados y el cumplimiento de las leyes violentadas en su contra, por parte de los accionados.

*FRAGMENTO DE LAS MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
AHORA RECURRIDA Y YERROS EN LOS QUE INCURRIÓ EL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO:*

(...) POR CUANTO (17): Que tal y como se puede ver en el texto transcrito de la sentencia recurrida, en el párrafo anterior, refiriéndose a la otrora Ley 96-04, el Tribunal Superior Administrativo asumió el criterio de que, ciertamente, esta normativa reconocía a los miembros policiales beneficios económicos y sociales más favorables, pero dado el hecho de que cuando entró en vigencia la actual Ley 590-16 a los accionantes les faltaban 3 años para optar por sus pensiones voluntarias, según el tribunal, esta razón les impide el que los ahora accionantes y recurrentes sean merecedores de ser pensionados con montos económicos calculados como lo establecía la ley primigenia No. 96-04, con la que ellos trabajaron 17 años esperanzados en que sus pensiones iban a ser calculadas respetando y aplicando su contenido.

POR CUANTO (18): Que el Tribunal Superior Administrativo también hace referencia a que los cálculos de las pensiones de los accionantes y ahora recurrentes se hicieron de forma adecuada, ya que se aplicó el contenido del artículo 231 del Decreto No. 20-22, OLVIDANDO DICHO TRIBUNAL QUE CUANDO ESE DECRETO FUE PROMULGADO, YA LOS ACCIONANTES TENÍAN 23 AÑOS DE SERVICIOS EN LA POLICÍA NACIONAL, ES DECIR, QUE YA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TENÍAN TRES AÑOS MÁS DE LO NECESARIO PARA OPTAR POR SUS PENSIONES EN LA FORMA COMO LO HICIERON.

POR CUANTO (19): Que ante el escenario planteado con los argumentos del Tribunal Superior Administrativo para fallar en la forma en que lo hizo, se hace de trascendental importancia que nuestro Tribunal Constitucional defina si los argumentos planteados como fundamento de la sentencia recurrida entran o no en contradicción con los planteamientos de derecho esbozados por los accionantes en su escrito contentivo de la acción de amparo, donde alegan violaciones al contenido de los Artículos 95, 96 y 110 de la otrora Ley 96-04, arriba transcritos, y violaciones a sus derechos fundamentales, consagrados en los Artículos 8, 39, 49.1, el 50 hasta el 63, ambos inclusive, el Artículo 74.4 y el Artículo 110 de la Constitución Política vigente en la República Dominicana, los cuales también han sido transcrito más arriba.

POR CUANTO (20): Que la violación al derecho de igualdad consagrado en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República Dominicana, está evidenciada en el hecho de que el Tribunal Superior Administrativo rechazó, la solicitud que le fue formulada en el sentido de que le ordenara a los accionados dar respuesta positiva a las solicitudes de documentos e informaciones que les permitieran demostrar a los accionantes que sus compañeros de promoción policial que responden a los nombres de: a) Capitán Retirado, JUAN BERNARDO CONTRERAS CASTILLO, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1161494-7; b) Capitán Retirado, SANTO DE LOS SANTOS RUIZ, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 090-0000037-3, este último fue puesto en retiro mediante el Decreto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidencial No. 718-22 de fecha 30 de noviembre del año 2022; y c) Primer Teniente Retirado DOMINGO ROSA SÁNCHEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0503322-9, quien fue puesto en retiro el primero de marzo del año 2024, fueron pensionados y recibieron sus pensiones sin ningún descuento económico, a pesar de que duraron menos en la Policía Nacional, que en que duraron los ahora recurrentes.

POR CUANTO (21): Que si la sentencia recurrida no llega a ser revocada por el honorable Tribunal Constitucional se establecería un precedente negativo de consecuencias legales impredecibles, puesto que sería como abrir las puertas para que las personas que hoy trabajan con las expectativas que les garantiza una ley para adquirir su futura jubilación, por determinadas condiciones y determinados beneficios derivados del tiempo de servicios, la edad biológica, etc., luego de durar décadas de trabajo esperanzados en esa seguridad que le genera la ley, por decisión de un funcionario público cualquiera o incluso hasta por otra Ley o por un Decreto (si se presentase el caso), echasen al zafacón todos los derechos adquiridos y las expectativas que garantiza la ley primigenia, terminando pulverizadas, eliminadas y borradas con el establecimiento unilateral de nuevas exigencias y nuevas condiciones, totalmente diferentes a las que regían durante los años de servicios prestados a título de servidor o trabajador asalariado.

POR CUANTO (22): Que, los recurridos han actuados en perjuicios de los recurrentes, asumiendo tales violaciones de derechos como si se tratase de UN GLOBO DE ENSAYO PARA VER COMO REACCIONAN, YA QUE ESTA ES LA PRIMERA VEZ QUE EN LA HISTORIA DE LA POLICIA NACIONAL PENSIONAN PERSONAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUYOS DERECHOS ESTAN AMPARADOS POR LA LEY No. 96-04, PAGÁNDOLES MONTOS ECONÓMICOS INFERIORES A LOS QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDEN, CREANDO Y DANDO UN TRATO TOTALMENTE DIFERENTE, DESFAVORABLE Y EN DEVENTAJA CON EL TRATO QUE HA VENIDO DANDO A TODOS AQUELLOS QUE SE PENSIONARON ANTES DE LOS AHORA RECURRENTES, INCLUSO EN DESVENTAJA CON EL TRATO DADO A ALGUNOS EXPOLICIAS QUE INTEGRAN LA PROMOCION POLICIAL DE LOS ACCIONANTES Y RECURRENTES, (...)

POR CUANTO (25): Que tal y como se puede observar, en lo que respecta al derecho al retiro, el derecho a pensiones y a jubilaciones consagrado a favor de los miembros de la Policía Nacional, con la Ley 590-16 y el Decreto No. 20-22, cambió drásticamente, pues estos establecen condiciones más extremas y difíciles de cumplir, que las que ya estaban consagradas en la legislación anterior (en la Ley No. 96-04 y en el Decreto No. 731-04). Para optar por la puesta en retiro, la nueva Ley y su Reglamento fijaron la necesidad de que coexistan dos condiciones: 25 años como tiempo mínimo en servicio y 55 años edad biológica. Es decir, que si la nueva Ley y el nuevo Decreto fuesen aplicables a los accionantes y ahora recurrentes, en los aspectos que les perjudican, estos ni siquiera hubiesen tenido derecho a recibir sus pensiones, ya que ninguno de ellos duró 25 años de servicio y ninguno de ellos tiene 55 años de edad biológica, sin embargo, en la otrora Ley 96-04 bastaba con cumplir un solo de los requisitos, que se contara con un mínimo de 20 años de servicio y en lo que respecta a la edad biológica bastaba con que los Primeros Tenientes y Segundos Tenientes contaran con 47 años de edad; y los Capitanes con 48 años de edad, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, la vigente Ley 590-16, en el párrafo II de su Artículo 112, de forma específica señala que "Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados (...).".

POR CUANTO (26): Que para optar por el retiro voluntario, en el caso específico de los accionantes, quienes al momento de sus retiros ostentaban los rangos de Primeros Tenientes y Capitanes, respectivamente, el Decreto No. 20-22 en su Artículo 233 deja bastante claro que: "La disposición contenida en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en lo referente a los veinticinco (25) años como tiempo mínimo para pensión y retiro voluntario, así como la edad de cincuenta y cinco (55) años para recibir los haberes y la pensión correspondiente, será aplicable al personal que ingrese a la Policía Nacional a partir del 15 de julio de 2016, fecha de promulgación de la referida ley.

Párrafo: En lo relativo al retiro voluntario, el personal policial activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, continuará rigiéndose conforme las disposiciones legales vigentes antes de la promulgación de dicha ley".

POR CUANTO (27): Que la razón por la que el Poder Ejecutivo aceptó las solicitudes de poner en retiro voluntario a los recurrentes se debió a que cumplen con los requisitos de la anterior Ley 96-04 y el Decreto 731-04, diferente hubiese sido la situación si a ellos se les pudiera aplicar de forma retroactiva la Ley 590-16 y el Decreto 20-22 en los aspectos de requisitos y exigencias para solicitar ser puestos en retiro voluntario, ya que de ser así sus retiros voluntarios no hubiesen sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobados, pues ninguno de los accionantes cumple con la edad de 55 años o más de edad, y no todos tienen 25 años o más de servicios, ya que en la nueva Ley 590-16 ambos requisitos son exigidos de forma concomitante y conjunta. Estas nuevas normas exigen las dos condiciones a la vez, pero son aplicables solamente al personal que ingrese a la Policía Nacional a partir de la promulgación de la Ley 590-16 y el Decreto No. 20-22, solo es aplicable a partir de su entrada en vigencia, y, en ambos casos, solo aplican en aquellos casos en que no afecten los derechos consagrados en favor de los ahora recurrentes. TAL Y COMO HEMOS REITERADO, CUANDO SE PROMULGÓ LA ACTUAL LEY 590-16 YA LOS ACCIONANTES ESTABAN A PUNTO DE CUMPLIR LOS 20 AÑOS PARA TENER DERECHO AL RETIRO VOLUNTARIO; Y CUANDO SE DICTÓ EL DECRETO 20-22, YA LOS AHORA RECURRENTES EXCEDÍAN DEL TIEMPO NECESARIO PARA OPTAR POR SUS PENSIONES, YA CONTABAN CON 23 AÑOS, A PESAR DE QUE PARA SUS PENSIONES LES BASTABA CON 20 AÑOS DE SERVICIOS.

(...)

POR CUANTO (29): Que ni la Ley 590-16, ni el Decreto No. 20-22, en ningunos de sus Artículos, establecen que a los accionantes y ahora recurrentes les han sido cambiadas las condiciones que les garantizaba la ley primigenia para que optaran por el retiro voluntario recibiendo las asignaciones de sus pensiones sin ningún tipo de descuento en su salario base y los dos especialismos más altos, de lo contrario, en caso de que así lo establecieran este supuesto graves violaciones al contenido de los Artículos 8, 39, 49.1, 50 hasta el 63 (ambos inclusive),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como el artículo 74.4 y el 110 de la Constitución Política de la República Dominicana.

(...)

POR CUANTO (33): Que existen múltiples sentencias del Tribunal Constitucional que procuran mantener inalterable ese principio de seguridad jurídica consagrado en el Artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana dentro de las que citamos las sentencias TC/0013/12 y TC/0358/18, las cuales, en síntesis expresan que: "Las irretroactividad: Es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho".

PÁRRAFO: Al pronunciarse sobre este principio de ultractividad de la Ley, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0357/23 ratificó el criterio de la sentencia TC/0015/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 10.2, estableciendo que, "aunque una norma derogada (...) no podrá seguir rigiendo ni determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"..

POR CUANTO (34): Que en el hipotético caso de que el honorable tribunal entendiese que existe en la Ley 590-16 y en el Decreto No. 20-22, algún artículo que pretenda conculcar derechos adquiridos por los accionantes en la legislación primigenia (Ley 96-04 y el Decreto 731-04), los accionantes, tomando en cuenta el principio de favorabilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de interpretación de las normas, consagrado en el numeral 5 del Artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dice: "Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales", además de lo que se ha descrito sobre nuestra Constitución Política, reiteramos, los accionantes le solicitan al tribunal declararlo no conforme con los Artículos 8, 39, 49.1, 50 hasta el 63 (ambos inclusive), así como el artículo 74.4 y el 110, todos de la Constitución Política de la República Dominicana.

(...)

POR CUANTO (36): Que el incumplimiento de las leyes, los reglamentos y la Constitución Política de la República Dominicana, hacen a los ahora recurridos pasibles de ser demandados y comprometer el patrimonio del Estado e inclusive su propio patrimonio, a la luz del Artículo 148 de la Constitución política de la República Dominicana, respeto a lo cual los accionantes hacen reservas de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos a interponer acciones judiciales encaminadas a esos fines, al margen de la presente acción de amparo de cumplimiento.

(...)

POR CUANTO (40): A que en sus escritos de defensas los ahora recurridos han cuestionado los reclamos formulados por los accionantes bajo la acción de amparo de cumplimiento, para lo cual alegan que no se han violado derechos fundamentales, en razón de que a ellos se les paga una pensión, sin embargo, dicho accionados olvidan que para que no existan tales violaciones no basta con que se les pague un monto cualquiera como pensión, sino que ese monto sea el que manda la norma legal que más favorece a los accionantes y que las medidas inconstitucionales adoptadas por los accionados limitan los derechos fundamentales de los accionantes a disfrutar de una seguridad social digna y con pensiones por montos dignos y ganadas en buena lid, como es la aspiración de nuestra Constitución Política o Carta Magna según lo previsto por ella en sus Artículo 50 hasta el 75, ambos inclusive. (...)

Con base en dichas consideraciones, los señores Moisés Galvá Lapaix, Luis Manuel Sosa Rodríguez, Virgilio Beriguete Montero, Carlos José Bueno Coronado y Antonio Pérez Vólquez, solicitan lo siguiente:

PRIMERO: Que por este mismo documento AUTORIZAMOS Y SOLICITAMOS a la Secretaria de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo a que proceda a DESGLOSAR los documentos depositados en el marco de la instancia de la acción de amparo de cumplimiento y a remitirlos al Tribunal Constitucional Dominicano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjuntamente con el presente escrito contentivo del recurso de revisión constitucional y sus documentos anexos.

SEGUNDO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores MOISÉS GALVÁ LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRÍGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSÉ BUENO CORONADO y ANTONIO PÉREZ VÓLQUEZ, en contra de los accionados: 1.- POLICÍA NACIONAL; 2.- Mayor General RAMÓN ANTONIO GUZMÁN PERALTA, en su calidad de Director General de la Policía Nacional; 3.- El COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL); y la 4.- DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO DOMINICANO (DGJP), contra la sentencia No. 0030-03-2024-SEN-00691 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2024, la cual corresponde al expediente No. 2024-0099005, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y que por vía de consecuencia ACOJA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida, porque la decisión objeto del recurso no reconoce el derecho de los ahora recurrentes a que sus pensiones les sean calculadas sobre la base de lo que establecen los artículos 95, en sus literales a) y d); Artículo 96; y Artículo 110, en su último párrafo, todos de la otrora Ley No. 96-04, sin embargo, a pesar de que en la sentencia recurrida el Tribunal Superior Administrativo admite que la ley primigenia establecía mayores beneficios para los accionantes y ahora recurrentes, sin embargo, expresa que los cálculos de las pensiones fueron hecho de manera correcta en aplicación del artículo 231 del Decreto 20-22, olvidando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que cuando este Decreto fue promulgado ya los ahora recurrentes tenía 23 años de servicios, es decir, que tenían más de los 20 años que le exigía la Ley para optar por sus retiros y cobrar sus pensiones por montos que equivalgan al cien por ciento (100%) del último salario base cobrado por los accionantes en la Policía Nacional, antes de ser pensionados, más los dos (2) incentivos o especialismos más altos cobrados por los accionantes por funciones o cargos especiales desempeñados por ellos a lo interno de la Policía Nacional; y los criterios del Tribunal Superior Administrativo entran en una evidente contradicción y en franca violación de los derechos fundamentales consagrados en los Artículos 8, 39, 49.1, 50 hasta el 60, ambos inclusive, así como los Artículos 74.4 y el 110, todos de la Constitución de la República Dominicana.

PÁRRAFO: Al momento de decidir el fondo del presente recurso de revisión constitucional, le pedimos al honorable Tribunal Constitucional tomar en cuenta que el criterio de los accionados es que ellos deben aplicar un descuento al último salario base cobrado por los accionantes cuando estaban activos, así como también que solo deben reconocer el derecho a un solo especialismo. Es decir, los accionados entienden que el monto de la pensión de los accionados tiene que ser el equivalente a la sumatoria de un porcentaje del salario base y el 100% del especialismo más alto, este último sin descuentos, cuando en realidad lo legal, constitucional y justo debe ser el equivalente a la sumatoria del cien por ciento (100%) del último salario base (sin descuento), más el cien por ciento (100%) de los dos especialismos más altos (sin descuentos).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por los señores MOISÉS GALVÁ LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRÍGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSÉ BUENO CORONADO y ANTONIO PÉREZ VÓLQUEZ, en contra de los accionados: 1.- POLICÍA NACIONAL; 2.- Mayor General RAMÓN ANTONIO GUZMÁN PERALTA, en su calidad de Director General de la Policía Nacional; 3.- El COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL); y la 4.- DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO DOMINICANO (DGJP), contra la sentencia No. 0030-03-2024-SSen-00691 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2024, la cual corresponde al expediente No. 2024-0099005, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En tal sentido, que se ordene a los accionados a DAR FIEL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los textos transcritos más arriba correspondientes al Artículo 95, literales a) y d); Artículo 96; y Artículo 110, todos de la Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional, promulgada el 28 de enero del año 2004; así como también a dar cumplimiento al Artículo 61 del Decreto 731-04 de fecha 3 agosto del año 2004, el cual instituyó el Reglamento de Aplicación de la Ley 96-04 (anterior Ley Institucional de la Policía Nacional); y a los Artículos 8, 39, 49.1, 50 hasta el 63, ambos inclusive, y a los Artículos 74.4 y 110, todos de la Constitución Política de la República Dominicana, en favor de los accionantes MOISÉS GALVÁ LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRÍGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSÉ BUENO CORONADO y ANTONIO PÉREZ VÓLQUEZ, de manera tal que los montos económicos asignados como pensiones a dichos accionantes sean reajustados de conformidad con lo expresado por dichos instrumentos jurídicos, de forma tal que sus pensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equivalgan al cien por ciento (100%) del último salario base cobrado por los accionantes en la Policía Nacional, antes de ser pensionados, más los salarios y los dos (2) incentivos y especialismos más altos cobrados por los accionantes por las funciones o cargos especiales desempeñados por ellos a lo interno de la Policía Nacional.

CUARTO: Que como consecuencia del cumplimiento de las normas aludidas más arriba, al realizar el reajuste y readecuación de las pensiones de los accionantes estos cobren sus pensiones mensualmente por los valores equivalentes a la sumatoria del cien por ciento (100%) del último salario devengado por cada uno de los accionantes, más el cien por ciento (100%) de los dos (2) incentivos económicos o especialismos más altos cobrados por cada uno de ellos, por concepto de funciones o cargos especiales desempeñadas por cada uno de ellos dentro de la misma Policía Nacional o en sus dependencias, de la manera y por los montos que nunca podrán ser inferiores a los que a continuación se describen:

1.- El caso de MOISÉS GALVÁ LAPAIX, tiene la edad de 50 años de edad y trabajó por 24 años para la Policía Nacional, fue puesto en retiro con el rango de Capitán y devengó un salario base mensual por la suma de RD\$38,724.85 Pesos Dominicanos, también devengó dos (2) incentivos o especialismos económicos por labores especiales prestadas en la Policía Nacional y en sus dependencias, uno por la suma de RD\$6,000.00 y otro por la suma de RD\$45,000.00, por lo cual el monto total de su pensión tiene que ser la suma de RD\$89,724.85 Pesos Dominicanos, mensuales, y no la suma de RD\$75,979.88 Pesos Dominicanos, mensuales, como erróneamente se le está pagando y así pretenden seguir pagándole.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- El caso de *LUIS MANUEL SOSA RODRÍGUEZ*, trabajó para la Policía Nacional durante 24 años, fue puesto en retiro con el rango de Capitán y devengó un salario base mensual por la suma de RD\$38,724.85 Pesos Dominicanos, también devengó un incentivo o especialismo económico por labores especiales prestadas en la Policía Nacional y en sus dependencias, por la suma de RD\$15,000.00, por lo cual el monto total de su pensión tiene que ser la suma de RD\$53,724.85 Pesos Dominicanos, mensuales, y no la suma de RD\$45,979.88 Pesos Dominicanos, mensuales, como erróneamente se le está pagando y así pretenden seguir pagándole.

3.- El caso de *VIRGILIO BERIGUETE MONTERO*, trabajó para la Policía Nacional durante 24 años, fue puesto en retiro con el rango de Primer Teniente, devengó un salario base mensual por la suma de RD\$37,097.63 Pesos Dominicanos y devengó un incentivo o especialismo por labores especiales prestadas en la Policía Nacional y en sus dependencias ascendente a la suma de RD\$30,000.00 mensuales, por lo cual el monto total de su pensión tiene que ser la suma de RD\$67,097.63 Pesos Dominicanos, mensuales, y no la suma de RD\$59,678.10 Pesos Dominicanos, mensuales, como erróneamente se le está pagando y así pretenden seguir pagándole.

4.- El caso de *CARLOS JOSÉ BUENO CORONADO*, trabajó para la Policía Nacional durante 24 años, fue puesto en retiro con el rango de Primer Teniente y devengó un salario base mensual por la suma de RD\$37,097.63 Pesos Dominicanos, devengó un incentivo o especialismo por labores especiales prestadas en la Policía Nacional y sus dependencias ascendente a la suma mensual de RD\$6,000.00, por lo cual el monto total de su pensión tiene que ser la suma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$43,097.63 Pesos Dominicanos, mensuales, y no la suma de RD\$35,678.10 Pesos Dominicanos, mensuales, como erróneamente se le está pagando y así pretenden seguir pagándole.

5.- El caso de ANTONIO PÉREZ VÓLQUEZ, trabajó para la Policía Nacional durante 24 años, fue puesto en retiro con el rango de Primer Teniente y devengó un salario base mensual por la suma de RD\$37,097.63 Pesos Dominicanos, también devengó un incentivo o especialismo por labores especiales prestadas en la Policía Nacional y en sus dependencias ascendente a la suma mensual de RD\$7,500.00, por lo cual el monto total de su pensión tiene que ser la suma de RD\$44,597.63 Pesos Dominicanos, mensuales, y no la suma de RD\$37,178.10 Pesos Dominicanos, mensuales, como erróneamente se le está pagando y así pretenden seguir pagándole.

QUINTO: CONDENAR a los accionados y ahora recurridos a pagar en favor de los accionantes y ahora recurrentes los valores económicos dejados de percibir por ellos como parte de las pensiones que les corresponden desde el día en que fueron puestos en retiros como servidores públicos en la Policía Nacional, es decir, desde el mes de marzo del año 2024 incluyendo ese mismo mes, hasta el día en que se ejecute de forma plena la sentencia a intervenir, valores que corresponden al monto económico al que legalmente deben ascender sus pensiones, como consecuencia de la aplicación de las normas que hasta ahora los accionados se han negado a cumplir.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 de la Ley 137-11, DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vista de la minuta, es decir, de forma inmediata, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

SÉPTIMO: CONDENAR a los accionados y ahora recurridos a pagar a favor de los accionantes y ahora recurrentes, un astreinte conjunto y total ascendente a la suma total de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00), por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir.

OCTAVO: Que por vía de excepción y amparado en el control difuso de la constitucionalidad de las normas, para los fines particulares de los accionantes MOISÉS GALVÁ LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRÍGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSÉ BUENO CORONADO y ANTONIO PÉREZ VÓLQUEZ, declaréis no conforme con los Artículos 8, 39, 49.1, 50 hasta el 63, ambos inclusive, así como el 74.4 y el 110, todos de la Constitución Política de la República Dominicana, cualquier texto de la Ley No. 590-16 y del Decreto No. 20-22 que llegue a ser esgrimido por los accionados como fundamento para no pagarle a los accionantes sus pensiones por los montos que les corresponden a la luz de la anterior legislación; y de manera muy especial los Artículos 229, 230, 231, 232 y 233 del referido Decreto 20-22, el cual entró en vigencia cuando ya los accionantes y ahora recurrentes contaban con el tiempo suficiente para optar por sus pensiones en la forma en que lo establecían los instrumentos legales primigenios.

NOVENO: DECLARAR libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los
Procedimientos Constitucionales. (Sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y el mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, aportó su escrito de defensa mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en el que solicita que se rechace el presente recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida, alegando —como sustento de sus pretensiones—, en síntesis, lo siguiente:

A que los recurrentes fueron puesto en retiro por su propia solicitud y que al momento de entrada en vigor la Ley 590-16, Orgánica de La Policía Nacional, no cumplían con el tiempo ni la edad requerida para disfrutar de una pensión equivalente al cien por ciento (100%), quedando el tribunal edificado sobre la irrefutable realidad de que los accionantes no tenían el tiempo ni la edad establecidas en ningunas de las normas que rigen la Policía Nacional.

En este sentido, al disponerse el retiro de los accionantes por propia solicitud, en cumplimiento de la ley 590-16 y el Decreto 20-22, les fueron reconocidos los años que tenían acumulados en las leyes 96-04 y 590-16, antes de ser puesto en retiro, otorgándole una pensión con los beneficios más favorables que pudieren establecer ambas leyes en favor de los accionantes, por lo que no existen violación a sus supuestos derechos adquiridos, ya que los alegatos presentados por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes no demuestran la conculcación de ningún derecho fundamental establecido en ambas leyes. (...)

A que los accionantes alegan violación al principio de igualdad y a la falta de motivación de la Sentencia en su perjuicio. Para justificar sus alegatos, señalan que a otros miembros de la Policía Nacional se han pensionado desde el año 2020 y a todos se les calcularon sus pensiones sin hacerles ningún descuentos.

A que los accionante, Señores MOISES GALVA LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRIGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSE BUENO CORONADO Y ANTONIO PEREZ VOLQUEZ, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 96-04 solicitaron, de manera voluntaria su retiro de las filas de la Policía Nacional. (...)

A que al momento de solicitar su retiro voluntario los Señores MOISES GALVA LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRIGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSE BUENO CORONADO Y ANTONIO PEREZ VOLQUEZ, estos lo hicieron de conformidad con la ley 96-04, pero cuando cumplieron sus 20 años de servicios ya esa ley estaba derogada y la que estaba vigente lo era La Ley 590-16; por lo que salvaguardando sus derechos, también le eran aplicable los términos de dicha Ley .-

Veamos cada caso según el accionante:

1.- A que el accionante, hoy recurrente, señor MOISES GALVA LAPAIX, ingreso a la filas de la Policía Nacional el 01 de marzo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2000, mediante Orden Especial No. 017-2000, siendo puesto en RETIRO VOLUNTARIO CON PENSIÓN mediante Autorización de Colocación en Retiro Voluntario oficiada con el No. 05181, del Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la Republica Dominicana, amparada en la Orden General No.012-2024, de la Dirección General de la Policía Nacional, efectivo el día 01 de marzo del año 2024, siendo importante esclarecer que al momento entrada en vigor la Ley 590-16, el recurrente no cumplía con el tiempo ni la edad requerida para disfrutar de una pensión equivalente al 100%, por lo que se impone verificar que al momento de la entrada en vigencia la precitada norma el RECURRENTE tenía un tiempo Dieciséis (16) años en la institución y la edad de Cuarenta y dos (42) años y ostentaba el grado de (Segundo Teniente), en tal sentido el mismo no tenía derecho a pensión, en ningunas de las normas que para tales fines rigen la Policía Nacional.

Que además, el hoy Accionante devenga una pensión de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS RD\$ 75,979.88, monto que es resultado del cálculo de su pensión, de acuerdo al sueldo por grado e incentivo por cargo recibidos cuando era miembro activo de la Policía Nacional, (ver hoja de cálculo anexa) en su calidad de Capitán Retirado P. N.

2.- A que el accionante, hoy recurrente, señor LUIS MANUEL SOSA RODRIGUEZ. ingreso a la filas de la Policía Nacional el 01 de marzo del año 2000, mediante Orden Especial No. 021-2000, siendo puesto en RETIRO VOLUNTARIO CON PENSIÓN (por propia solicitud) mediante Autorización de colocación en Retiro Voluntario del oficio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 05181, del Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la Republica Dominicana, amparada en la Orden General No.012-2024, de la Dirección General de la Policía Nacional, efectivo el día 01 de marzo del año 2024, siendo importante esclarecer que al momento entrada en vigor la Ley 590-16, el recurrente no cumplía con el tiempo ni la edad requerida para disfrutar de una pensión equivalente al 100%, ya que al momento de la entrada en vigencia la precitada norma el RECURRENTE tenía un tiempo Dieciséis (16) años en la institución y la edad de treinta y cinco(35) años y ostentaba el grado de (Sargento Mayor), en tal sentido el mismo no tenía derecho a pensión, en ningunas de las normas que para tales fines rigen la Policía Nacional.

A Que el hoy Accionante, devenga una pensión de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS RD\$ 45,979.88 monto que es resultado del cálculo de su pensión, de acuerdo al sueldo por grado e incentivo por cargo recibidos cuando era miembro activo de la Policía Nacional, (ver hoja de cálculo anexa) en su calidad de Capitán Retirado P. N.

3.- A que el accionante, hoy recurrente, señor VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, ingreso a la filas de la Policía Nacional el 01 de marzo del año 2000, mediante Orden Especial No. 021-2000, siendo puesto en RETIRO VOLUNTARIO CON PENSIÓN mediante Autorización de colocación en Retiro Voluntario No. 05181, del Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la Republica Dominicana, amparada en la Orden General No.012-2024, de la Dirección General de la Policía Nacional, efectivo el día 01 de marzo del año 2024, siendo importante esclarecer que al momento entrada en vigor la Ley 590-16, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no cumplía con el tiempo ni la edad requerida para disfrutar de una pensión equivalente al 100%, por lo que se impone verificar que al momento de la entrada en vigencia la precitada norma el RECURRENTE tenía un tiempo Dieciséis (16) años en la institución y la edad de treinta y siete (37) años y ostentaba el grado de (Sargento Mayor), en tal sentido el mismo no tenía derecho a pensión, en ningunas de las normas que para tales fines rigen la Policía Nacional.

Que el hoy Accionante, percibe una pensión ininterrumpida de cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y ocho pesos con diez centavos RD\$ 59,678.10, monto que es resultado del cálculo de su pensión, de acuerdo al sueldo por grado e incentivo por cargo recibidos cuando era miembro activo de la Policía Nacional, (ver hoja de cálculo anexa) en su calidad de Capitán Retirado P. N.

4.- A que el accionante, hoy recurrente, señor CARLOS JOSE BUENO CORONADO, ingreso a la filas de la Policía Nacional el 01 de marzo del año 2000, mediante Orden Especial No. 026-2000, siendo puesto en RETIRO VOLUNTARIO CON PENSIÓN mediante Autorización de colocación en Retiro Voluntario No. 05181, del Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la Republica Dominicana, amparada en la Orden General No.012-2024, de la Dirección General de la Policía Nacional, efectivo el día 01 de marzo del año 2024, siendo importante esclarecer que al momento entrada en vigor la Ley 590-16, el recurrente no cumplía con el tiempo ni la edad requerida para disfrutar de una pensión equivalente al 100%, por lo que se impone verificar que al momento de la entrada en vigencia la precitada norma el RECURRENTE tenía un tiempo Dieciséis (16) años en la institución y la edad de treinta y cinco(35) años y ostentaba el grado de (Sargento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mayor), en tal sentido el mismo no tenía derecho a pensión, en ningunas de las normas que para tales fines rigen la Policía Nacional.

Que en favor del hoy Accionante se dispersa una pensión ascendente a treinta y cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos con diez centavos RD\$ 35,678.10, monto que es resultado del cálculo de su pensión, de acuerdo al sueldo por grado e incentivo por cargo recibidos cuando era miembro activo de la Policía Nacional, (ver hoja de cálculo anexa) en su calidad de Capitán Retirado P. N.

5.- A que el accionante, hoy recurrente, ANTONIO PEREZ VOLQUEZ, ingreso a la filas de la Policía Nacional el 01 de marzo del año 2000, mediante Orden Especial No, 017-2000, siendo puesto en RETIRO VOLUNTARIO CON PENSIÓN mediante Autorización de colocación en Retiro Voluntario No. 05181, del Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la Republica Dominicana, amparada en la Orden General No.012-2024, de la Dirección General de la Policía Nacional, efectivo el día 01 de marzo del año 2024, siendo importante esclarecer que al momento entrada en vigor la Ley 590-16, el recurrente no cumplía con el tiempo ni la edad requerida para disfrutar de una pensión equivalente al 100%, por lo que se impone verificar que al momento de la entrada en vigencia la precitada norma el RECURRENTE tenía un tiempo Dieciséis (16) años en la institución y la edad de treinta y seis (36) años y ostentaba el grado de (Sargento Mayor), en tal sentido el mismo no tenía derecho a pensión, en ningunas de las normas que para tales fines rigen la Policía Nacional.

Que el hoy Accionante, devenga una pensión de TREINTA Y SIETE MIL CIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS RD\$



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37,178.10, monto que es resultado del cálculo de su pensión, de acuerdo al sueldo por grado e incentivo por cargo recibidos cuando era miembro activo de la Policía Nacional, (ver hoja de cálculo anexa) en su calidad de Capitán Retirado P. N.

A que al momento de solicitar su retiro voluntario los Señores MOISES GALVA LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRIGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSE BUENO CORONADO Y ANTONIO PEREZ VOLQUEZ, ninguno cumplían con una pensión equivalente al 100%, conforme a la ley 96-04 y mucho menos con la ley vigente 596-16; por que no habían acumulado el tiempo de servicio y mucho meno la edad de nacimiento. Con lo que se demuestra que no se le ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales ni se le ha violentado el principio de igualdad como ellos alegan, más bien la Institución Policial ha sido respetuosa de la ley el debido proceso y la ha aplicado conforme al derecho.

A que los jueces a-quo justifican su sentencia y así lo hacen constar en sus motivaciones transcritas en el título denominado DELIBERACIÓN DEL CASO, en los párrafos del 1 al 22 de la referida sentencia. En donde ellos realizan un análisis minucioso de las pretensiones de ambas partes, con lo que se demuestra que ciertamente realizaron una correcta motivación de la sentencia recurrida de salvaguardando los derechos fundamentales de ambas partes de conformidad con los artículos 68 y 69 de la constitución de la Republica Dominicana. Razón por lo cual este primer alegato debe ser desestimado en toda su parte por improcedente mal fundado y carente de base legal. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en la parte final de la contestación al primer alegato justificábamos que los jueces a quo realizaron una correcta y amplia motivación respetando los derechos de las partes de conformidad con los artículos 68 y 69 de la constitución de la Republica Dominicana. De todas manera vamos a realizar algunas puntualizaciones, citamos: (...)

Fijaos bien honorables jueces del Tribunal Constitucional, el tribunal a-quo al momento de evacuar la sentencia objeto del presente recurso realizo las motivaciones de lugar sin menospreciar sus derechos fundamentales, tal y como le hemos demostrado en el párrafo 10 de la referida sentencia. Razón por lo cual este primer alegato debe ser desestimado en toda su parte por improcedente mal fundado y carente de base legal, ya que los jueces a-quo, realizaron y transcribieron las motivaciones que conforme al derecho entendieron correspondiente. (...)

A que los accionantes alegan que los montos que están recibiendo en calidad de pago de sus pensiones les impiden tener una vida con dignidad y poder enfrentar los cuantiosos gastos que les exige la vida en sociedad para cubrir sus diversos gastos por diferentes razones, como la enfermedad. A que los accionantes en sus alegatos también refieren que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ha incumplido con el artículo 110 de la Constitución de la República que establece: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. A que al disponerse su retiro por sus respectivas solicitud y emitir en su favor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cálculos que originaron el monto de la pensión que perciben, acorde a los predicamentos del artículo 110 de la ley sustantiva que los accionantes aluden la supuesta violación y por haber tomado en cuenta la favorabilidad en pro a los accionantes, los recurrentes no pueden argüir ese tipo de violación, en razón de que el espíritu del texto constitucional le ha garantizado a los hoy recurrentes un retiro honroso de la Policía Nacional, por cuyo concepto tiene un derecho adquirido conforme al artículo 110 de la Carta magna, y que la institución reconoce y garantiza este derecho al ponerlo en retiro con disfrute de sueldo conforme a dicha norma y esto jamás constituye una violación al texto constitucional.

A que ante la acción realizada por los accionantes, en la que aducen una supuesta violación a sus derechos en lo concerniente a los cálculos que dieron al traste el monto de las pensiones que ostentan. Se hace necesario referirnos a estas precisiones con las cuales ha pretendido sorprender a los honorables jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en razón de que contra el accionante no se ha conculcado ninguno de sus derechos y que dichos montos se desprenden del artículo 110 de la ley 96-04, el que alegan que fue violentado y único artículo que establece el monto a devengar por concepto de pensión.

A que si bien es cierto que sus alegatos podrían estar planteados con las mejores intenciones a sus beneficios personales, pero no menos cierto es que la ley es para todos y lo que hoy están percibiendo como pago de sus pensiones es lo que le corresponde, conforme a sus salarios acumulados y el tiempo que le sirvieron al estado dominicano; por lo que no han demostrado que se le esté vulnerando ningún derecho, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que alegan es que lo que están percibiendo no le alcanza para cubrir sus gastos personales.

La institución policial no puede violentar las leyes para aumentar el pago de una pensión sin la debida aplicación de la ley y precisamente es la ley la que establece los montos a pagar de acuerdo al tiempo y a los especialismos cobrados por los accionantes en su vida policial. Razón por lo cual este tercer alegato debe ser desestimado en toda su parte por improcedente mal fundado y carente de base legal. (...)

A que los accionantes reclaman la reivindicación de sus derechos fundamentales alegando que los mismos les fueron conculcados al no cumplir con el pago del 100% de su pensión.-

A que los accionantes los Señores MOISES GALVA LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRIGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSE BUENO CORONADO Y ANTONIO PEREZ VOLQUEZ, presentaron su retiro voluntario, el cual le fue aceptado por la Institución Policial; y la ley que se encontraba vigente y todavía es la ley reinante, la Ley 590-16; por lo que conforme al artículo 104 y su párrafo II los recurrentes no cumplían con el tiempo ni la edad requerida para disfrutar de una pensión equivalente al 100%, citamos: (...)

Siendo así los hechos conforme al derecho este alegato debe ser rechazado en toda su parte por improcedente mal fundado y carente de base legal y por no estar conforme con la normativa procesal. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que los accionantes los Señores MOISES GALVA LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRIGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSE BUENO CORONADO Y ANTONIO PEREZ VOLQUEZ, durante el ejercicio de su carrera policial la ley que los protegía era la ley 96-04 y como muy bien lo reconocen los accionantes en el PORCUANTO (17) de su instancia introductiva de su Recurso de Revisión Constitucional, cuando transcriben lo siguiente: "Que tal y como se puede ver en el texto transcrito de la sentencia recurrida, en el párrafo anterior, refiriéndose a la otrora Ley 96- 04, el Tribunal Superior Administrativo asumió el criterio de que, ciertamente, esta normativa reconocía a los miembros policiales beneficios económicos y sociales más favorables, pero dado el hecho de que cuando entro en vigencia la actual Ley 590-16 a los accionantes les faltaban 3 años para optar por sus pensiones voluntarias, según el tribunal, esta razón les impide el que los ahora accionantes y recurrentes sean merecedores de ser pensionados con montos económicos calculados como lo establecía la ley primigenia No. 96-04, con la que ellos trabajaron 17 años esperanzados en que sus pensiones iban a ser calculadas respetando y aplicando su contenido." (...)

A que en el PRIMER ALEGATO transcribimos los montos que cobran cada uno de los accionantes por motivo de sus pensiones cuyos montos los reciben de conformidad con los términos de los artículos 95, 110 de la ley 96-04, ya derogada y el artículo 104 párrafo II de la Ley 590-16, (vigente); los cuales ya hemos citados y transcritos en el cuerpo del presente Escrito de Defensa; por lo que los jueces a-quo al evacuar la sentencia atacada con el presente Recurso de Revisión constitucional lo hicieron sin violentar los derechos fundamentales de los recurrentes, y lo hicieron bajo la tutela judicial que le da la normativa que rige la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución policial; por lo que este alegato debe ser rechazado en toda su parte por ser contrario a los artículos 95, 110 de la ley 96-04, (derogada) y el artículo 104 párrafo II de la Ley 590-16, (vigente); y no haberse demostrado que el tribunal a quo haya incurrido en un error con el reconocimiento de la aplicación de estos artículos por parte de la institución policial.”

En virtud de estos argumentos, la Dirección General de la Policía Nacional y el mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta concluyen solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR, en cuanto a la forma el presente Escrito de defensa, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión constitucional incoado por los señores: MOISES GALVA LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRIGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSE BUENO CORONADO y ANTONIO PEREZ VOLQUEZ. Por improcedente, infundado y carente de base legal. y por vía de consecuencia confirmar en toda su parte la Sentencia de Amparo Núm. 0030-03-2024-SS-00691, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias y valor jurídico por ser correcta en los hechos y en el derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR libre de costas el presente proceso, por aplicación del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por otro lado, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado aportó su escrito de defensa mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en el que solicita que se rechace el presente recurso y que se confirme la sentencia recurrida, estableciendo —como sustento de sus pretensiones—, en síntesis, lo siguiente:

(...) ATENDIDO: A que el Comité de Retiro de la Policía Nacional deberá tramitar ante el Consejo Superior Policial aquellas solicitudes que cumplan con los requisitos y condiciones exigidas y una vez validadas, este las remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación y posteriormente después del Poder Ejecutivo es remitida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, vía el Comité de Retiro, para pago de las mismas a los beneficiarios correspondientes.

ATENDIDO: A que como puede observarse en el caso de la especie, esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado no ha incurrido en ninguna violación de derechos fundamentales, esto debido a que el Capitán Retirado MOISÉS GALVA LAPAIX, se encuentra activo en la nómina de pensionados del Comité de Retiro de la Policía Nacional marcada con el número 345643, devengando una pensión de RD\$75,979.88. (Ver formularios anexos).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en dicho expediente reposa la hoja de cálculos remitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 11 de marzo de 2024, donde especifica el monto de la pensión a pagar al Capitán Retirado MOISÉS GALVA LAPAIX, ascendente a RD\$30,979.88, correspondiente a una proporción del sueldo bruto de RD\$38,724.85, con un incentivo de RD\$45,000.00, para un total de RD\$75,979.88, monto el cual nunca se le ha dejado de pagar al hoy accionante. (Ver hoja de cálculo anexo).

ATENDIDO: A que como puede observarse en el caso de la especie, esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado no ha incurrido en ninguna violación de derechos fundamentales, esto debido a que el Capitán Retirado LUIS MANUEL SOSA RODRÍGUEZ, se encuentra activo en la nómina de pensionados del Comité de Retiro de la Policía Nacional marcada con el número 346420, devengando una pensión de RD\$45,979.88. (Ver formularios anexos).

ATENDIDO: A que en dicho expediente reposa la hoja de cálculos remitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 12 de marzo de 2024, donde especifica el monto de la pensión a pagar al Capitán Retirado LUIS MANUEL SOSA RODRÍGUEZ, ascendente a RD\$30.979.88, correspondiente a una proporción del sueldo bruto de RD\$38,724.85 con un incentivo de RD\$15,000.00, para un total de RD\$45,979.88, monto el cual nunca se le ha dejado de pagar al hoy accionante. (Ver hoja de cálculo anexo).

ATENDIDO: A que como puede observarse en el caso de la especie, esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, no ha incurrido en ninguna violación de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, esto debido a que el Primer Teniente Retirado VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, se encuentra activo en la nómina de pensionados del Comité de Retiro de la Policía Nacional marcada con el número 347437, devengando una pensión de RD\$59,678.1. (Ver formularios anexos).

ATENDIDO: A que en vista de la sentencia Núm.0030-03-2024SSEN-00691 de fecha 18 de noviembre de 2024, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su decisión ha sido clara, en virtud, de las evidencias aportadas por esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, de que NO se le violentaron en ningún momento los derechos fundamentales de los accionantes y en este mismo sentido, queremos que esta alta corte tome en consideración la presente sentencia.

ATENDIDO: A que en dicho expediente reposa la hoja de cálculos remitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 23 de marzo de 2023, donde especifica el monto de la pensión a pagar al Primer Teniente Retirado VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, ascendente a RD\$29,678.10, correspondiente a una proporción del sueldo bruto de RD\$37,097.63 con un incentivo de RD\$30,000.00, para un total de RD\$59,678.10, monto el cual nunca se le ha dejado de pagar al hoy accionante. (Ver hoja de cálculo anexo).

ATENDIDO: A que como puede observarse en el caso de la especie, esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado no ha incurrido en ninguna violación de derechos fundamentales, esto debido a que el Primer Teniente Retirado CARLOS JOSE BUENO CORONADO, se encuentra activo en la nómina de pensionados del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comité de Retiro de la Policía Nacional marcada con el número 345627, devengando una pensión de RD\$35,678.10. (Ver formularios anexos).

ATENDIDO: A que en dicho expediente reposa la hoja de cálculos remitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 12 de marzo de 2024, donde especifica el monto de la pensión a pagar al Primer Teniente Retirado CARLOS JOSE BUENO CORONADO, ascendente a RD\$29,678.10, correspondiente a una proporción del sueldo bruto de RD\$37,097.63 con un incentivo de RD\$6,000.00, para un total de RD\$35,678.10, monto el cual nunca se le ha dejado de pagar al hoy accionante. (Ver hoja de cálculo anexo).

ATENDIDO: A que como puede observarse en el caso de la especie, esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado no ha incurrido en ninguna violación de derechos fundamentales, esto debido a que el Primer Teniente ANTONIO PEREZ VOLQUEZ, se encuentra activo en la nómina de pensionados del Comité de Retiro de la Policía Nacional marcada con el Núm.345359, devengando una pensión de RD\$37,178.1. (Ver formularios anexos).

ATENDIDO: A que en dicho expediente reposa la hoja de cálculos remitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 22 de marzo de 2023, donde especifica el monto de la pensión a pagar al Primer Teniente Retirado ANTONIO PEREZ VOLQUEZ, ascendente a RD\$29,678.10, correspondiente a una proporción del sueldo bruto de RD\$37,097.63 con un incentivo de RD\$7,500.00, para un total de RD\$37,178.10, monto el cual nunca se le ha dejado de pagar al hoy accionante. (Ver hoja de cálculo anexo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LO QUE ESTABLECE LA LEY NÚM.96-04 INSTITUCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

ATENDIDO: A que en la misma hoja de cálculo se establece la forma de calcular los montos de pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley No.96-04, siendo aplicable la nota 7) que dice que en los casos de los miembros P.N. que no cumplan con los topes establecidos en el art. 96 de la ley 96-04, el sueldo será dividido entre 30 y multiplicado por la cantidad de años servido en la institución, en virtud de lo establecido en el art. 110 de la citada ley, la proporción del sueldo bruto se calcula dividiendo el sueldo bruto entre 30 y luego multiplicarlo por la cantidad de años de servicio que tenga en la institución. (Subrayado nuestro)

ATENDIDO: A que el artículo 110 de la Ley No.96-04 establece: "Monto. - El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar. Párrafo. - Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro conforme al Artículo 95 disfrutarán de una pensión igual al sueldo total." (Subrayado nuestro)

ATENDIDO: A que según lo establecido anteriormente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional hizo el cálculo de la pensión del Capitán Retirado MOISÉS GALVA LAPAIX conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley No.96- 04, Institucional de la Policía Nacional.
ATENDIDO: A que según lo establecido anteriormente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional hizo el cálculo de la pensión del Capitán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Retirado LUIS MANUEL SOSA RODRÍGUEZ, conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley No.96-04, Institucional de la Policía Nacional.

ATENDIDO: A que según lo establecido anteriormente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional hizo el cálculo de la pensión del Primer Teniente Retirado VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley No.96-04, Institucional de la Policía Nacional.

ATENDIDO: A que según lo establecido anteriormente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional hizo el cálculo de la pensión del Primer Teniente Retirado CARLOS JOSE BUENO CORONADO, Conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley No.96-04, Institucional de la Policía Nacional.

ATENDIDO: A que, según lo establecido anteriormente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional hizo el cálculo de la pensión del Primer Teniente Retirado ANTONIO PEREZ VOLQUEZ, conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley No.96-04, Institucional de la Policía Nacional.

*ATENDIDO: A que como puede observarse, el rol dado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones es el de administrador de una Nómina de Reparto, puesto que los pagos y montos le son remitidos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional para su ejecución, por lo tanto, la autoridad obligada a otorgar, modificar o reajustar pensiones de la policía Nacional, es el Comité de Retiro de la Policía Nacional.
(Subrayado nuestro)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que es tal la obligación que pesa sobre el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, como órgano de la Administración para ejercer lo consignado en dicha Ley No.590-16, que la misma Ley No.247-12, Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 12.14, obliga a ejercer estas atribuciones en los términos siguientes: "Principio de Competencia: Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación".

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0192/19 admite el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y como consecuencia confirma la sentencia del Tribunal Superior Administrativo No.030-02-2018-SSen-00176 que establece la exclusión de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y ordena a el Comité de Retiro de la Policía Nacional a la adecuación sus salarios.

ATENDIDO: A que la parte accionante en su instancia contentiva de acción de amparo en cumplimiento establece claramente que no está siendo controvertido entre las partes envueltas en este proceso el pago de la pensión, siendo esta la única responsabilidad a cargo de esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, por lo que corresponde que sea excluida del presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

3.- A que dicha disposición legal agrega que la revisión por la causa prevista en este numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. En consonancia con lo anterior, es preciso, establecer que, en el caso de la especie, no reviste la importancia o trascendencia Constitucional, en vista de las razones que han sido expuestas anteriormente, es decir, que el derecho fundamental alegadamente vulnerado, resulta inexistente ya que los hoy recurrente no cumple con los requisitos exigidos por las normativas vigentes. (...)

Por tales razones, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado concluye solicitando:

PRIMERO: ACOGER como regular y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa en contra del Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por los hoy recurrentes MOISES GALVÁ LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRÍGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSE BUENO CORONADO, ANTONIO PEREZ VOLQUEZ, contra la Sentencia Núm.0030-03-2024-SEN-00691, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de septiembre del 2024, relativo a el EXPEDIENTE NÚM. 2024-0099005.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias de Amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por los hoy recurrentes MOISES GALVÁ LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRÍGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSE BUENO CORONADO, ANTONIO PEREZ VOLQUEZ, por IMPROCEDENTE MAL FUNDADO, CARENTE DE BASE LEGAL y de pruebas que lo sustenten.

TERCERO: En caso de que las anteriores conclusiones no sea acogida DECLARAR IMPROCEDENTE, todas las pretensiones planteadas por la parte recurrente, en su Acción de Amparo de Cumplimiento, CONFIRMANDO en todas sus partes, la Sentencia Núm.0030-03-2024-SSSEN-00691, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de septiembre del 2024, en virtud de lo que establecen los artículos 104 y 105 de la 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de que la misma fue conforme a derecho, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional. Y haréis Justicia.

Por otra parte, el Comité de Retiro de la Policía Nacional presentó su escrito de defensa mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en el que expone, entre otros, los argumentos siguientes:

Que los hoy Accionante alegan en su página 15, de su escrito de defensa, derechos de igualdad respecto a los accionantes JUAN B. CONTRERAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CASTILLO, SANTO DE LOS SANTOS RUIZ, DOMINGO ROSA SANCHEZ, JOEL ARTURO GUERRERO MEDINA, GUILLERMO DIPRE JAPA, así como también en los depósitos de los decretos No. 122-23, de fecha 21/03/2023 y 718-22 de fecha 30/11/2022 y constancia de depósito de dos (2) de los accionantes del salarios que perciben de la contraloría y copias de nóminas, tratando de confundir al Tribunal de que se le otorguen una pensión al 100%

En cuanto al señor GUILLERMO DIPRE JAPA se le aplico el 100% de la pensión en virtud de que su retiro de la Policía Nacional, fue en su condición de discapacidad, de conformidad a la orden general No. 012-2024 de fecha 01/03/2024 en su párrafo 4 numeral 20 pagina 9, y los artículos 107 y 119 de la Ley organica de la Policía Nacional 590-16.

POR CUANTO: Que el Primer Teniente ® JOEL ARTURO GUERRERO MEDINA, P.N., al momento de la entrada en vigencia de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, en fecha 15 de julio del 2016, ostentaba el rango de Sargento Mayor, P.N., y la edad de cuarenta y cinco (45) años, por lo que este acreditaba la edad para optar por el retiro en las condiciones establecidas por la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional (derogada) y así optar el 100% del monto del sueldo por rango, que le corresponde tal como los estableció la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su página 38, 39 y 40 Numeral 50 de la letra a) hasta la letra f) y el Numeral 51 referente a la sentencia No. No. 0030-02-2024-SS-00028, del 17 de enero del 2024, anexa y de conformidad al artículo 96 de esta última ley antes indicada que: Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sargentos, Cabos y Rasos. .45 años.

(...)

POR CUANTO: Que el art. 110. de la ley Institucional No. 96-04 (Derogada) Establecía: Monto.- El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar, con relación a lo citado por los accionantes en el referido artículo 110, que visto este artículo el Comité de Retiro P. N., le aplico a los hoy accionantes, su sueldos y los incentivos que le correspondían devengar al momento de su Retiros, ya que los referidos cálculos se realizaron de conformidad al art. 110. De la ley Institucional No. 96-04 (Derogada art. 61 en la del Reglamento 731-04, de aplicación a la referida Ley, (Derogado) así como disposición descrita en los artículos 230 y 231 del Reglamento y el Decreto No. 20-22, de Aplicación a la Ley 590-16, con relación al cálculo del monto de la pensión, aplicando las treintavas partes al sueldo correspondiente al rango del retiro,

POR CUANTO: El artículo 61 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, establece: en virtud a lo dispuesto en el párrafo único, del artículo 110 de la derogada Ley Institucional No. 96-04, se hará conforme a lo expresado en el párrafo 1, del artículo 96 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, que al momento de su retiro no entren en los topes dispuesto en el indicado párrafo, su pensión será igual al último sueldo devengado, dividido entre treinta (30), multiplicado por la cantidad de años que sirvió a la institución, sumándole a dicho total la, si fuese una o las dos asignaciones que más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le favorezca, que haya recibido en un cargo o función determinada, ocupado dentro de la Policía Nacional. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, nunca se computarán más de dos asignaciones.

POR CUANTO: Que para que un miembro de la Policía Nacional reciba el 100% del monto de la pensión con relación al sueldo por rango, debe alcanzar los topes establecidos en los artículos 83 y 106 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, si no es el caso, los cálculos se realizarán de conformidad en la disposición descrita en el artículo 230 y 231 del Reglamento de Aplicación, y el Decreto No. 20-22, con relación al cálculo del monto de la pensión, aplicando las treintavas partes al sueldo correspondiente al rango del retiro.

Debiendo realizarse el cálculo de la siguiente manera:

Primer paso: El sueldo por rango se divide entre 30.

Segundo paso: Luego este resultado se multiplica por los años de servicio en las filas de la Policía Nacional del Miembro Policial.

Tercer paso: Luego se le suma este resultado al sueldo por cargo, dando como resultado el monto total de la pensión.

(...)

POR CUANTO: Que el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 establece: El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:

- 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio.*
- 2) Oficiales superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio.*
- 3) Oficiales subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio.*
- 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio.*

POR CUANTO: Que el Artículo 107. Retiro por discapacidad física o mental. El retiro por discapacidad física o mental es aquel que se concede a los miembros de la Policía Nacional, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que resultaren incapacitados física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, como consecuencia de lesiones o enfermedades.

POR CUANTO: Que el Artículo 119. Discapacidad absoluta. Los miembros de la Policía Nacional que sufran de discapacidad absoluta tendrán derecho a que se les conceda una pensión de retiro igual al sueldo de que gozan en actividad, cualquiera que fuera el tiempo de servicio.

POR CUANTO: Que el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016, establece que: A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley No. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que el artículo 112 párrafo II, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016, establece que: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04(derogada), conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley

POR CUANTO: El artículo 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, establece: que a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los Miembros de la Policía Nacional, quedando esclarecido que las funciones de administración y pago de las prestaciones que ejecutaba el Comité de Retiro quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Auto Seguro IDSS.

POR CUANTO: El artículo 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, establece: Que la Policía Nacional, contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones, por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiros y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial.

POR CUANTO: Que el mismo artículo 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, establece: que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, operará como una Unidad Administrativa, bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que el Artículo 230 del reglamento (decreto) 20-22, establece: Calculo del monto de la pensión. Salvo los casos en los que expresamente la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece el monto de pensión estas serán igual a la treintavas partes del sueldo correspondiente al rango del retiro, más el especialismo por cargos desempeñados dentro de la Policía Nacional que más le favorezca al miembro policial. En tal sentido, esta institución dio cumplimiento al artículo antes expuesto, toda vez que el hoy accionante devenga la totalidad del monto del incentivo y la proporción del sueldo establecido por la ley.

POR CUANTO: Que el artículo 231 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, el Decreto No. 20-22 establece: De conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional, los miembros policiales que al momento de la entrada en vigor de dicha ley acreditaban los años de servicios y las edades para optar por el retiro en las condiciones establecidas por la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional (derogada) mantienen su derecho a retiro y pensión en los términos de esta última. Para los demás miembros se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentos de aplicación.

JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Que en adición a todos los antes planteados, la primera y la tercera sala de la suprema corte de justicia establecieron mediante sus sentencias Nos. 0037/2020, de fecha 29/01/2020 y sentencia No. 68 de fecha 18/12/2013 esta última en boletínjudicial No.1237, pag.1061-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1069 de la tercera sala de la suprema corte de justicia estableciendo lo siguiente:

a.- En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido "que es jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: Toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado. La ley nueva no puede regir el pasado.

CONSIDERACIONES FINALES: Que a los hoy accionantes le fueron reconocidos sus derechos adquirido y año de servicios y que a lo mismo al no cumplir con el derechos a pensiones en la ley 96- 04 ya que ninguno tenían 20 años para derecho a pensiones como lo establecía la norma, en ese sentido se le sumaron los años que acreditaron después de entrar en vigor la Ley590-16 donde fueron puesto en retiro por su propia solicitud, con los beneficios que más le favorecían, bajo la norma de esta última, (Ver Historial Policial, Hojas de Cálculos y Otros Documentos Anexos).

Con base en lo expuesto, el Comité de Retiro de la Policía Nacional concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR REGULAR Y VALIDO nuestro escrito de defensa constitucional, por haber sido enarbolado conforme con los predicamentos que para tal fin establece la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los Señores MOISES GALVA LAPAIX, LUIS MANUEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOSA RODRIGUEZ, VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSE BUENO CORONADO Y ANTONIO PEREZ VOLQUEZ, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00691, de fecha 18/11/2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia antes señalada, contra los hoy recurrentes, toda vez que el Comité de Retiro P.N. no han conculcado derechos fundamentales reconocidos en nuestra ley sustantiva, en razón de que esta entidad le otorgo la pensión a los hoy recurrentes como le correspondían al momento de ser puesto en retiro, según la normas que establecen el derecho y regulan los montos de pensiones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, 96 y párrafo 1, de la Ley Institucional No. 96-04, el artículo 61 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, así como el art. 104 de la Ley Orgánica institucional 590-16, y los artículos 230 y 231 del reglamento 20-22 de aplicación de la Ley Orgánica institucional 590-16.

TERCERO: En el caso de este Tribunal no acoja el pedimento planteado en el ordinal anterior, y decida conocer el amparo de cumplimiento, declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de amparo inicial, por no haberse demostrado incumplimiento a las Leyes y sus reglamentos por este Comité de Retiro P.N., de conformidad a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley 137-11, ley del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una Acción de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), a través de la cual presenta, entre otros, los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que el recurso de revisión está fundamentado en que la Corte a-quo vulneró precedentes y garantías que componen la tutela judicial efectiva al emitir la sentencia en materia de amparo que se trata.

ATENDIDO: A que este planteamiento debe ser rechazado porque el tribunal a-quo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno a los accionantes (recurrentes) por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión, por no haber establecido la violación al derecho.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

Por tales motivos, concluye solicitando:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por MOISES GALVA LAPAIX, LUIS MANUEL SOSA RODRIGUEZ VIRGILIO BERIGUETE MONTERO, CARLOS JOSE BUENO CORONADO y ANTONIO PEREZ VOLQUEZ., en fecha 17 de diciembre 2024, contra la Sentencia No.0030-03-2024-SSEN-00691 de fecha 18 de noviembre del 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00691.
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00691, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acción constitucional de amparo de cumplimiento, incoada por los señores Moisés Galvá Lapaix, Luis Manuel Sosa Rodríguez, Virgilio Beriguete Montero, Carlos José Bueno Coronado y Antonio Pérez Vólquez el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), ante el Tribunal Superior Administrativo.
4. Comunicación del once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por la señora Ángela R. González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 2442-2024, instrumentado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 1458-2024, instrumentado el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de intimación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesta en mora para el cumplimiento y ejecución de disposiciones legales, así como de solicitud de entrega de informaciones y documentos.

7. Escrito de defensa presentado por la Dirección General de la Policía Nacional y el mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

8. Escrito de defensa presentado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

9. Escrito de defensa presentado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

10. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina a partir de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Moisés Galvá Lapaix, Luis Manuel Sosa Rodríguez, Virgilio Beriguete Montero, Carlos José Bueno Coronado y Antonio Pérez Vólquez, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

Mediante dicha acción, los accionantes solicitaron al tribunal *a quo*, entre otras cosas, ordenar a los recurridos dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 95, literales a) y d); 96; y 110, todos de la Ley núm. 96-04, promulgada el veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), así como al artículo 61 del Decreto núm. 731-04, del tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), que instituyó el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 96-04; y a los artículos 8, 39, 50 al 63, 74.4 y 110 de la Constitución dominicana. Todo ello, con el propósito de que los montos asignados como pensiones fueran reajustados para que percibieran el cien por ciento (100 %) del último salario devengado por cada uno, más el cien por ciento (100 %) de los dos incentivos económicos o especialidades más altos que cobraron por las funciones o cargos desempeñados en la Policía Nacional.

No obstante, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00691, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11.

En desacuerdo con dicha decisión, los señores Moisés Galvá Lapaix, Luis Manuel Sosa Rodríguez, Virgilio Beriguete Montero, Carlos José Bueno Coronado y Antonio Pérez Vólquez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el cual solicitan, entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras cosas, la revocación de la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y la declaración de procedencia de su acción original de amparo de cumplimiento.

9. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión es admisible en virtud de las consideraciones siguientes:

10.1. Los presupuestos de admisibilidad para los recursos de revisión constitucional en materia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: a) interposición dentro del plazo dispuesto en el art. 95,¹ b) inclusión de los elementos mínimos requeridos por el art. 96² y c) la satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional dispuesta en el art. 100.³

¹Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

²Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

³Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Respecto al primer requisito, la parte *in fine* del señalado art. 95 prescribe que el recurso debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco días contados a partir del día en que fue notificada la sentencia recurrida. Sobre este particular, este colegiado ha establecido que: a) dicho plazo es hábil, es decir, que para su computo solo se cuentan los días laborales; b) dicho plazo es franco, o sea, que para su computo se excluye el día de la notificación *-dies a quo-* y el día en que vence el plazo *-dies ad quem-*;⁴ c) el punto en que inicia el cómputo del plazo para la interposición del recurso es el momento en que la parte recurrente toma conocimiento integro de la sentencia impugnada.⁵

10.3. En el presente caso, se ha comprobado que la sentencia recurrida fue comunicada a uno de los recurrentes, el señor Moisés Galvá Lapaix, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante comunicación suscrita por Ángela R. González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. En tal virtud, al constatar que el presente recurso fue interpuesto mediante instancia depositada ante la Secretaría del tribunal *a quo* el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), es evidente que dicho recurso fue presentado dentro de los cuatro (4) días hábiles y francos previstos por la norma, respecto del señor Moisés Galvá Lapaix.

10.4. No obstante, conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, el plazo para recurrir en revisión se encuentra abierto respecto de los demás corecurrentes, al verificar que en el expediente no consta documento alguno que evidencie que la sentencia recurrida les haya sido notificada en su

⁴Sobre este particular véase el criterio jurisprudencial dispuesto en TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁵Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0001/18, TC/0229/20, TC/0392/20, TC/0188/21, TC/0813/23, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona o domicilio. Por esta razón, determinamos que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente dispuesto.

10.5. Por otro lado, procede determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad dispuesto por el art. 96 de la Ley núm. 137-11; es decir, comprobar si contiene las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este consten de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión recurrida en revisión.

10.6. En este sentido, hemos comprobado que la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulneró derechos fundamentales consagrados en los artículos 39 y 49.1 de la Constitución, relativos al principio de igualdad y al derecho a la información, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previsto en los artículos 69 y 277 de la Constitución y en el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, por la falta de motivación de la decisión recurrida. Asimismo, alega la transgresión de principios constitucionales como la seguridad jurídica, la favorabilidad y la irretroactividad de la ley, en razón de que el tribunal *a quo* aplicó disposiciones de la Ley núm. 590-16 y del Decreto núm. 20-22, ignorando los derechos adquiridos bajo la Ley núm. 96-04, lo que se tradujo en el cálculo de pensiones por montos inferiores a los que legalmente les correspondían.

10.7. En ese sentido, este colegiado verifica que la parte recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, debido a que, además de satisfacer las condiciones generales previstas para la interposición de las acciones de amparo, especificó de forma clara y precisa los agravios que alega haber sufrido por efecto de la decisión recurrida, consistentes en la aplicación retroactiva de normas desfavorables, la falta de motivación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial y la vulneración de derechos fundamentales vinculados a la igualdad, la información y la seguridad social.

10.8. Además de los requisitos anteriores, a partir del precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan calidad para presentar un recurso contra la sentencia que resolvió dicha acción. En este caso la parte recurrente, señores Moisés Galvá Lapaix, Luis Manuel Sosa Rodríguez, Virgilio Beriguete Montero, Carlos José Bueno Coronado y Antonio Pérez Vólquez, ostentan calidad procesal idónea, pues fungieron como parte accionante en el conocimiento de la acción de amparo resuelta en la decisión impugnada, motivo por el cual, en este caso, resulta satisfecho dicho presupuesto.

10.9. Por último, corresponde analizar si el presente caso cumple con la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.10. Para ello, es preciso señalar que el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue definido inicialmente en la Sentencia TC/0007/12⁶

⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, posteriormente, se precisaron los presupuestos para su configuración mediante la Sentencia TC/0489/24.⁷ Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina constitucional relativa a las reglas procesales del amparo para los casos de adecuación cuantitativa de las pensiones.

10.11. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo siguiente, este Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de

establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁷En dicha sentencia este órgano precisó que hay especial trascendencia o relevancia constitucional, entre otras circunstancias, cuando: (1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento de que se trata (I) y luego establecerá las razones justificativas de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo (II).

A. Acogimiento del recurso de revisión de amparo revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

11.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Moisés Galvá Lapaix, Luis Manuel Sosa Rodríguez, Virgilio Beriguete Montero, Carlos José Bueno Coronado y Antonio Pérez Vólquez contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00691, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

11.2. Dicha decisión declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento promovida por los impetrantes, al considerar que no podían, por esta vía, obtener la aplicación de disposiciones legales derogadas para recalcular el monto de sus pensiones. El tribunal *a quo* razonó que, al momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 590-16, los accionantes no habían consolidado los derechos previstos en la Ley núm. 96-04, por no cumplir con los requisitos de edad ni de tiempo de servicio, y que el cálculo realizado por el Comité de Retiro se ajustó al artículo 231 del Decreto núm. 20-22, reglamento de aplicación de la Ley núm. 590-16.

11.3. La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera disposiciones constitucionales y legales que garantizan la protección de derechos adquiridos, la seguridad jurídica y la favorabilidad en la aplicación de normas. Afirma que se desconocieron los artículos 95, 96 y 110 de la Ley núm. 96-04 y el artículo 61 de su reglamento (Decreto núm. 731-04), vigentes durante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mayor parte de su carrera policial, así como los principios de irretroactividad y ultractividad (artículo 110 de la Constitución). Denuncia, además, falta de motivación en la decisión recurrida, lo que vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículo 69 de la Constitución), y alega violación de derechos fundamentales consagrados en los artículos 8, 39, 49.1, 50 al 63 y 74.4 de la Constitución. Solicita, en consecuencia, la revocación de la sentencia y la declaración de procedencia de su acción original.

11.4. Por su parte, la Dirección General de la Policía Nacional y el mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta solicitan confirmar la sentencia recurrida, alegando que los accionantes fueron puestos en retiro voluntario conforme a la normativa vigente (Ley núm. 590-16 y Decreto núm. 20-22) y que, al momento de su entrada en vigor, no cumplían los requisitos para consolidar derechos bajo la Ley núm. 96-04, pues contaban con aproximadamente dieciséis (16) años de servicio y edades entre treinta y cinco (35) y cuarenta y dos (42) años. Afirman que las pensiones otorgadas se calcularon aplicando el artículo 231 del Decreto núm. 20-22, tomando en cuenta los beneficios más favorables posibles, el rango y las funciones desempeñadas, lo que se refleja en los montos asignados treinta y cinco mil seiscientos setenta y ocho con diez a setenta y cinco mil novecientos setenta y nueve con ochenta y ocho (\$35,678.10 a \$75,979.88).

11.5. Añaden que su insuficiencia económica no constituye vulneración de sus derechos fundamentales y que la sentencia recurrida está debidamente motivada conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por estas razones, solicitan el rechazo total del recurso por improcedente, infundado y carente de base legal, y que se confirme la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado sostiene que no ha vulnerado derechos fundamentales, pues su función se limita a ejecutar el pago de las pensiones conforme a los cálculos remitidos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, previa aprobación del Poder Ejecutivo, sin facultad para modificar montos ni condiciones. Afirma que todos los recurrentes figuran activos en la nómina de pensionados, percibiendo los montos fijados según las hojas de cálculo anexas, que reflejan el sueldo por grado y los incentivos correspondientes, aplicando la fórmula prevista en el artículo 110 de la Ley núm. 96-04 para quienes no cumplen los topes del artículo 96. Argumenta que la insuficiencia económica alegada no constituye vulneración constitucional y que la sentencia recurrida valoró correctamente las evidencias, confirmando la inexistencia de derechos adquiridos consolidados.

11.7. Por su parte, el Comité de Retiro de la Policía Nacional solicita confirmar la sentencia recurrida, alegando que los cálculos de las pensiones se realizaron conforme a las disposiciones aplicables de la Ley núm. 96-04 y su reglamento (Decreto núm. 731-04), en lo que resultaba vigente, y posteriormente conforme a la Ley núm. 590-16 y el Decreto núm. 20-22. Explica que, para quienes no alcanzan los topes establecidos en los artículos 83 y 106 de la Ley núm. 590-16, el monto se determina aplicando la fórmula proporcional prevista en el artículo 110 de la Ley núm. 96-04 y el artículo 61 de su reglamento. Señala que el derecho a percibir el cien por ciento (100 %) del último salario solo corresponde a quienes cumplen los requisitos de edad y tiempo establecidos en la normativa vigente, lo que no ocurre en el caso de los recurrentes.

11.8. Rechaza, además, el argumento de trato desigual, indicando que las diferencias presentadas obedecen a condiciones específicas como discapacidad o cumplimiento de requisitos en otros casos, y sostiene que la sentencia recurrida está debidamente motivada y ajustada a derecho. Concluye que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes no consolidaron derechos bajo la Ley núm. 96-04, por lo que sus pensiones fueron otorgadas conforme a la normativa vigente y con los beneficios más favorables posibles. Solicita, por tanto, el rechazo del recurso por improcedente y mal fundado.

11.9. Finalmente, la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del recurso de revisión, alegando que la sentencia recurrida fue dictada conforme a derecho y no vulnera precedentes ni garantías constitucionales. Sostiene que, para tutelar un derecho fundamental, es indispensable que el tribunal pueda advertir su violación, lo que no ocurre en el presente caso, pues la documentación aportada no evidencia conculcación alguna. Afirma que el acceso a la justicia no se agota con la simple interposición de una acción, sino que exige fundamentación suficiente, la cual no se verificó en la instancia original. Destaca que el Tribunal Constitucional tiene como misión garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, asegurando la coherencia y unidad jurisprudencial. En consecuencia, concluye que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando la sentencia impugnada por haber sido evacuada conforme a la Constitución y las leyes aplicables.

11.10. Ahora bien, en este punto, conviene destacar que, conforme lo establecido en la Sentencia TC/0405/16, independientemente de los hechos y medios invocados por las partes, conforme el principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional *tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución*. Además, los precedentes del Tribunal Constitucional se traducen en verdaderas normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas que forman parte del derecho positivo, son fuente directa del derecho con carácter vinculante, y obligatorio para todos los poderes públicos, *incluso para el propio Tribunal Constitucional (principio del stare decisis) de conformidad con lo establecido en los artículos 184 de la Constitución de la República; 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11.*⁸

11.11. Del estudio de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00691, objeto del presente recurso de revisión constitucional, así como de la instancia que contiene la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, este Tribunal Constitucional advierte que, ciertamente, los entonces amparista —hoy recurrentes — identificaron su acción como una acción de amparo de cumplimiento con el propósito, esencialmente, no de obtener la ejecución de una ley o de un acto administrativo firme, sino de cuestionar la aplicación de la Ley núm. 590-16 y su reglamento (Decreto núm. 20-22) por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional, y, en consecuencia, lograr el reajuste del monto correspondiente a sus pensiones, invocando la vigencia de disposiciones derogadas contenidas en la Ley núm. 96-04 y su reglamento (Decreto núm. 731-04).

11.12. Sin embargo, debemos precisar que, conforme al criterio adoptado por este tribunal mediante la Sentencia TC/002/17, reiterado en las TC/0283/23 y TC/0256/25, consideramos que:

las pretensiones de aumento, ajuste o reajuste de los valores percibidos a título de pensión deben canalizarse por los mecanismos ordinarios que prevén las leyes regulatorias de la materia, lo mismo en sede administrativa que en sede jurisdiccional. Esto así en virtud de que lo

⁸ TC/0060/13, TC/0319/15 y TC/0180/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendido aquí no trata sobre la vigencia ni reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad social, sino que responde a cuestiones netamente cuantitativas que se desprenden de tal prerrogativa y deben canalizarse conforme al régimen legal y administrativo que regula el sistema de seguridad social aplicable a los funcionarios y servidores públicos acorde a la Ley núm. 379-81, por lo que cualquier conflicto al respecto debe dilucidarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que actualmente se concretiza ante el Tribunal Superior Administrativo.

11.13. Como resultado, esta sede constitucional ha de reafirmar nuevamente su apego al precedente de la Sentencia TC/0091/16, así como la TC/0715/24 (respecto a la recalificación de las acciones de amparo de cumplimiento), para aquellos supuestos en los cuales el reclamante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, sino el recálculo del monto que le fue reconocido, debiéndose recalificarse la acción de amparo de cumplimiento como una acción de amparo ordinaria y declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva para tales efectos.

11.14. De lo anterior se desprende que el tribunal *a quo* inobservó los precedentes vinculantes de este tribunal constitucional, al desconocer que la acción interpuesta no perseguía el cumplimiento de una ley o acto administrativo firme, sino la modificación del monto de una pensión mediante la aplicación de disposiciones derogadas, lo que constituye una pretensión patrimonial compleja ajena al objeto del amparo de cumplimiento. Tales cuestiones deben ventilarse en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a la naturaleza del reclamo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00691, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurrió en la inobservancia de precedentes vinculantes de este colegiado. Por ello, en cumplimiento de nuestra función de garantizar la supremacía de la Constitución y la correcta administración de justicia constitucional, se estima procedente acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y avocarse al conocimiento del fondo de la acción original, en aras de la economía procesal y del respeto a los criterios establecidos por este tribunal en casos análogos.⁹

B. Declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo

11.16. Tal y como hemos establecido, estamos apoderados de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por los señores Moisés Galv Lapaix, Luis Manuel Sosa Rodrguez, Virgilio Beriguete Montero, Carlos Jos Bueno Coronado y Antonio Prez Vlquez, contra la Direccin General de la Polica Nacional y el mayor general Ramn Antonio Guzmn Peralta, la Direccin General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Comit de Retiro de la Polica Nacional.

11.17. Como se desprende de la argumentacin expuesta por los accionantes, estos solicitan, de manera principal, que se ordene a las entidades gubernamentales accionadas dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en los artculos 95, literales a) y d); 96; y 110, todos de la Ley nm. 96-04, promulgada el veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004); as como al artculo 61 del Decreto nm. 731-04, del tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), que

⁹ Vanse al respecto, entre otras, las Sentencias TC/0071/13; TC/0185/13; TC/0012/14, TC/0127/14, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituyó el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 96-04; y a los artículos 8, 39, 50 al 63, 74.4 y 110 de la Constitución dominicana. Todo ello, con el propósito de que los montos asignados a su favor como pensiones sean reajustados para que percibieran el cien por ciento (100 %) del último salario devengado por cada uno, más el cien por ciento (100 %) de los dos incentivos económicos o especialidades más altos que cobraron por las funciones o cargos desempeñados en la Policía Nacional.

11.18. No obstante, conforme al orden procesal lógico, antes de analizar las pretensiones de los accionantes de cara a su solicitud de amparo de cumplimiento, es preciso que demos respuesta a la excepción de inconstitucionalidad planteada por estos, en cuanto a la argüida inconstitucionalidad de cualquier texto de la Ley núm. 590-16 y el Decreto núm. 20-22 que llegue a ser esgrimido por los accionados como fundamento para no pagarle a los accionantes sus pensiones por los montos que les corresponden a la luz de la anterior legislación, si es que los argumentos de defensa de los accionados se llegasen a sustentar en la referida nueva ley y en el referido nuevo decreto.

11.19. Respecto a la referida excepción de inconstitucionalidad, este colegiado advierte que el aludido incidente carece de una subsunción razonada y concreta del planteamiento constitucional pretendido, puesto que la parte promotora de este no precisa cómo la citada disposición infraconstitucional contraviene la Constitución, limitándose a invocar la presunta inconstitucionalidad sin ofrecer un argumento coherente que permita a esta sede constitucional delimitar, con precisión, cómo se produce la supuesta infracción constitucional en su caso, más allá de establecer que dichas disposiciones constitucionales, en su totalidad, son «no conforme con los Artículos 8, 39, 49.1, 50 hasta el 63, ambos inclusive,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como el 74.4 y el 110, todos de la Constitución Política de la República Dominicana». (Sic)

11.20. En este contexto, conforme fue establecido mediante la Sentencia TC/0487/21, *la motivación de los incidentes procesales debe concretar el debate en términos jurídicos, así como permitir la ponderación de las razones por las cuales estas deben ser acogidas por el juzgador, que no es el caso que nos ocupa*. Por esta razón, el tribunal rechaza la referida excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte accionante, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11.21. Ahora bien, respecto a las pretensiones de los accionantes, este órgano de justicia constitucional advierte que los señores Moisés Galvá Lapaix, Luis Manuel Sosa Rodríguez, Virgilio Beriguete Montero, Carlos José Bueno Coronado y Antonio Pérez Vólquez persiguen, esencialmente, la modificación del monto de sus pensiones mediante la aplicación de disposiciones derogadas, con el propósito de obtener un cálculo más favorable. Es decir, la parte accionante no procura el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo firme, sino cuestionar la aplicación de la normativa vigente y recalcular beneficios económicos, lo que constituye una pretensión patrimonial compleja ajena al objeto del amparo de cumplimiento. Este supuesto, conforme al criterio adoptado por este tribunal en las Sentencias TC/0091/16 y TC/0715/24, impone recalificar la acción como un amparo ordinario y declarar su inadmisibilidad, en razón de la existencia de otras vías judiciales efectivas para ventilar tales reclamos.

11.22. Por tanto, conforme a los precedentes citados, este Tribunal Constitucional procede, de oficio, a recalificar la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024) por los señores Moisés Galvá Lapaix, Luis Manuel Sosa Rodríguez, Virgilio Beriguete Montero, Carlos José Bueno Coronado y Antonio Pérez Vólquez contra la Dirección General de la Policía Nacional y el mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, como una acción de amparo ordinaria. En consecuencia, declara inadmisibile dicha acción, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir otras vías judiciales efectivas para ventilar las pretensiones planteadas, sin necesidad de examinar el resto de los argumentos invocados por las partes.

11.23. Siendo así, esta declaratoria de inadmisibilidad se adopta porque la vía contencioso-administrativa, a través del recurso contencioso-administrativo, y no la acción de amparo, constituye el mecanismo más idóneo y efectivo para verificar la adecuación que solicita la parte accionante. Ello obedece a que la determinación de cuestiones cuantitativas vinculadas al régimen de pensiones de los exmiembros de la Policía Nacional requiere procedimientos ordinarios y una valoración probatoria compleja, aspectos que resultan incompatibles con la naturaleza sumaria y excepcional del proceso de amparo.

11.24. En atención a lo expuesto, resulta pertinente indicar que, a través de la Sentencia TC/0358/17, este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Conviene destacar, por igual, que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional consideró eficaz.

11.25. Sin embargo, tal como fue establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0234/24, cuando el acto cuestionado versa sobre la determinación del monto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una pensión, nos encontramos ante una actuación administrativa con efectos continuos, que se renueva en el tiempo a través de los pagos periódicos. Esta naturaleza implica que el plazo prescriptivo para reclamar se interrumpe hasta tanto la cuantificación definitiva sea fijada por el tribunal competente. En el caso que nos ocupa, el cálculo realizado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y aplicado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones constituye un acto de efectos continuos, lo que preserva la posibilidad de los accionantes de acudir a la vía judicial idónea para ventilar sus pretensiones.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Moisés Galvá Lapaix, Luis Manuel Sosa Rodríguez, Virgilio Beriguete Montero, Carlos José Bueno Coronado y Antonio Pérez Vólquez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00691, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00691, de conformidad con los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por los señores Moisés Galvá Lapaix, Luis Manuel Sosa Rodríguez, Virgilio Beriguete Montero, Carlos José Bueno Coronado y Antonio Pérez Vólquez, el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) contra la Dirección General de la Policía Nacional y el mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENA la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: señores Moisés Galvá Lapaix, Luis Manuel Sosa Rodríguez, Virgilio Beriguete Montero, Carlos José Bueno Coronado y Antonio Pérez Vólquez; a la parte recurrida: Dirección General de la Policía Nacional y el mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria